

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE AMPARO
EN REVISIÓN 163/2018 DE LA COMISIÓN MEXICANA DE PROMOCIÓN
GALLÍSTICA A.C. EFRAÍN RÁBAGO ECHEGOYEN

TESIS EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

MARÍA INÉS RANGEL GONZÁLEZ

ASESOR DE FONDO: TOÑO GUERRA GÓMEZ
ASESOR DE FORMA: JOSÉ FABIÁN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

DICIEMBRE, 2022

Santa Catarina, Nuevo León, a 24 de noviembre del 2022

Agradezco a mis padres, Inocencia y Alfonso, por ser mi inspiración y ejemplo de honestidad y justicia. A mis hermanas, Ilse y Paloma, por su acompañamiento a lo largo de este trayecto. A mis familiares y amigos, por ser parte de mi motivación y alimentarla día con día. A Dios, por darme la oportunidad de vivir esta experiencia.

En especial agradecimiento a mis asesores, Fabián Ruiz y Toño Guerra, a quienes recordaré por siempre.

*Gracias por creer en mí, queridos amigos y familia.
Esto es para ustedes.*

RESUMEN

En el presente trabajo, se realiza el análisis a la sentencia de amparo indirecto, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 163/2018 promovido por la Comisión Mexicana de Promoción Gallística A.C. Efraín Rábago Echegoyen, en contra de distintas disposiciones de la Ley de Protección Animal del Estado de Veracruz, mismas que prohíben las peleas de gallos. A lo largo del desarrollo, además de tomar en discusión el ámbito jurídico en materia de los derechos de los animales, se presentan hechos y opiniones relevantes al tema, desde un enfoque sociológico, histórico, filosófico y político, con fin de llegar al objetivo principal de la tesis. Asimismo, se hace un breve recorrido histórico de la cultura animal en México, y cómo ha ido incorporándose el maltrato hacia estos seres, para formar parte de esta. De igual manera, se expone la normativa mexicana relevante a la materia de los derechos de los animales, así como las distintas iniciativas que han sido presentadas a lo largo de los últimos años. Por último, se introduce al estudio de fondo del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que será acompañado de opiniones de la autora, encaminadas a la correlación de los derechos de los animales, los derechos ambientales y los derechos humanos fundamentales.

PALABRAS CLAVE: ANIMALES, DERECHOS, MÉXICO, MEDIO AMBIENTE, SENTENCIA.

ABSTRACT

In the present work, the analysis of the indirect amparo sentence is carried out, issued by the Supreme Court of Justice of the Nation, in the Amparo in Review 163/2018 promoted by the Mexican Commission for the Promotion of Gallística A.C. Efraín Rábago Echegoyen, against different provisions of the Animal Protection Law of the State of Veracruz, which prohibit cockfighting. Throughout the development, in addition to discussing the legal field regarding animal rights, facts and opinions relevant to the subject are presented, from a sociological, historical, philosophical and political approach, in order to reach the main objective of the thesis. Likewise, a brief historical tour of animal culture in Mexico is made, and how the mistreatment of these beings has been incorporated, to be part of it. In the same way, the Mexican regulations relevant to the matter of animal rights are exposed, as well as the different initiatives that have been presented over the last years. Finally, an in-depth study of the criteria of the Supreme Court of Justice of the Nation is introduced, which will be accompanied by the author's opinions, aimed at the correlation of animal rights, environmental rights and fundamental human rights.

KEY WORDS: ANIMALS, RIGHTS, MEXICO, ENVIRONMENT, JUDGEMENT.

ÍNDICE

	Página
RESUMEN	3
ABREVIATURAS	6
INTRODUCCIÓN	7
I. ASPECTOS GENERALES DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES EN MÉXICO	13
A) Los animales en México.	
1. <i>Cultura animal mexicana.</i>	
i. El maltrato animal y sus consecuencias.	17
B) Marco jurídico de los derechos de los animales.	19
1. <i>Iniciativas presentadas en la materia.</i>	
2. <i>Normatividad de los derechos de los animales.</i>	23
II. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL AMPARO EN REVISIÓN 163/2018, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	31
A) Aspectos generales de los hechos jurídicos relevantes.	
B) Estudio de fondo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	40
1. <i>Los derechos de los animales y el medio ambiente.</i>	44
2. <i>Decisión de la Suprema Corte.</i>	48
C) Opinión crítica.	53
1) Derecho a la seguridad jurídica.	59
2) Derecho al medio ambiente.	60
3) Derecho a la salud.	
4) Derecho a la protección de las minorías y pueblos indígenas.	61
5) Derecho a la no violencia.	
a. Derecho a la no violencia de género.	
CONCLUSIONES	63
BIBLIOGRAFÍA	67

ABREVIATURAS

Ley Federal de Juegos y Sorteos	LFJS
Congreso del Estado de Veracruz	CEV o Congreso del Estado
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN, Corte o Tribunal Supremo
Ley de Protección Animal para el Estado de Veracruz	LPAEV
Ley General para el Bienestar Animal	LGBA
Comisión Nacional del Agua	Conagua
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	UNESCO

INTRODUCCIÓN

“Si un ser sufre, no puede existir justificación moral para rehusar tomar ese sufrimiento en consideración. No importa la naturaleza del ser, el principio de igualdad requiere que su sufrimiento se considere igual al sufrimiento semejante de cualquier otro ser. Es probable que llegue el día en que el resto de la creación animal pueda adquirir aquellos derechos que jamás se le podrían haber negado a no ser por obra de la tiranía”

Jeremy Bentham (filósofo y economista)

Hoy en día, los derechos de los animales hacen surgir cuestionamientos en el ser humano respecto al papel que éste, está desenvolviendo como mayor depredador en el ecosistema, y, sobre todo, si es el indicado para conservación de este. Las emociones innatas y desarrolladas del ser humano, junto con el razonamiento y el intelecto en construcción, son propiamente herramientas poderosas para lograr combatir las injusticias severas que el medio ambiente ha estado recibiendo, así como para encontrar soluciones compensatorias, si es que las reversibles ya no son una posibilidad. El presente trabajo no abordará únicamente la ciencia conocida como derecho. Es indispensable una perspectiva interdisciplinaria para abordar mejor la temática. Igualmente, el análisis tendrá en cuenta valoraciones de la sociología, la psicología, la filosofía, la política y la economía.

Se tomará en estudio la sentencia de amparo, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el Amparo en Revisión 163/2018, promovido por la Comisión Mexicana de Promoción Gallística, Asociación Civil y Efraín Rábago Echegoyen. Esto a causa de estar en contra de distintas disposiciones de la Ley de Protección Animal del Estado de Veracruz que prohíben las peleas de gallos. Tras el análisis exhaustivo de ésta y tomando retrospectiva los cambios que han sucedido desde su estudio y resolución en el ámbito jurídico de México, se puede hacer noción de la gran influencia que esta ciencia tiene en el funcionamiento de la sociedad. Si bien, las demás ciencias anteriormente mencionadas, sirven como aportación de información, métodos de prueba y error, planteamientos de cuestionamientos y reflexiones, en opinión de la autora, son meramente aportadoras al progreso, que accionarias del cambio

en concreto. A razón de ello, se idea que la ciencia que realmente puede convertir algún problema en cambio es la ciencia del derecho, pero que, sin duda, alguna mediante el estudio previo de las demás ciencias es como se puede aterrizar a algún resultado. Es a través del derecho como realmente se puede tomar acción ante un problema y transformarlo paulatinamente en solución.

Y ciertamente, si las acciones tomadas por los grandes líderes que la dirigen, en ocasiones pueden recaer en fallas en el trayecto, la posibilidad de mejora por medio de la participación ciudadana es esperanzador para la realización de un cambio. Por medio del cambio accionado a través del derecho, la evolución del ser humano puede dirigirse proactivamente. Si de cierta manera, pudiera parecer esta ciencia, de simple investigación y debate, las pruebas existentes de los cambios surgidos por medio de ésta conllevan a considerarla una herramienta que debería tomarse con extrema diligencia.

Si bien, el cuestionamiento humano, es clave para estar un paso más cerca al cambio, la acción, es indispensable para el mismo. A lo largo del trabajo, se aportarán opiniones relevantes al poder de acción que conlleva el derecho, ya sea positivo o negativo, y se relacionará con el tema de la presente tesis, cómo se considera beneficioso tomar ciertas directrices en relación con el tema de los derechos de los animales.

Se analizará la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia del amparo en revisión 163/2018, respecto al ámbito de protección de los derechos de los animales en el sistema constitucional mexicano. Para ello la pregunta ante el problema se aterriza en lo siguiente. **¿Fue correcta la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con semejante opinión y estudio del amparo en revisión 163/2018, respecto a la separación distintiva frente a los derechos de los animales y el medio ambiente?**

La importancia de este análisis se justifica en la atención que crecientemente se les ha dado a los derechos de los animales en el mundo jurídico a nivel internacional. Un factor que podría explicar esta atención es la actual crisis climática que enfrentamos a nivel mundial, misma que amenaza la vida en la tierra como la conocemos. A lo largo de la historia, se han visto pérdidas de distintas especies de animales, hoy en día, muchas en situación de peligro de extinción, y tristemente, hasta la propia civilización humana en una futura posibilidad de erradicación del ser humano, o como también se le referirá en la presente tesis: los animales humanos.

Si bien, ésta es una de las razones por lo que la materia de los derechos de los animales está siendo de gran interés, la realidad es que, la sensibilización por los animales es otro gran factor que está impulsando. Hoy en día, se cuentan con diversos trabajos jurídicos, políticos y sociológicos producto del movimiento. Uno de los más distintivos, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, proclamada en 1978, por la Liga Internacional de los Derechos del Animal. Fue proclamada oficialmente el 15 de octubre del mismo año, en una sede de la UNESCO, con la presencia de representantes de 14 países.¹ Por otro lado, trabajos jurídicos desarrollados como *¿Tienen derechos los animales?*, escrito por el autor mexicano Gustavo Ortiz Millán, cual forma parte de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, así como *“Los Derechos de los Animales: Especial atención al caso español”*, desarrollado por un egresado de la Universidad Pontificia de Comillas en Madrid. En un aspecto más sociológico se pueden encontrar estudios como *“Una teoría del derecho para los animales no humanos. Aportes para la perspectiva interna del Derecho”*, escrita por Silvina Pezetta, publicado en la Revista de Bioética y Derecho, la cual está dirigida a la comunidad de estudiosos e interesados por

¹ López Teruel, Raquel. **“Los Derechos de los Animales”**. Octubre 4, 2020. Disponible en línea: **“De Animales”**. <<https://www.deanimals.com/legislacion-derecho-animal/los-derechos-de-los-animales/>> (Consulta: Nov. 6, 2022)

informarse y debatir sobre temas de bioética, ya sea aplicada a la salud, seguridad, nuevas tecnologías, el medio ambiente, entre otros.²

Como éstos, hay un sinfín de estudios al respecto que han sido expuestos al mundo desde la proclamación mencionada. Retomando la importancia de la trascendencia del tema, es indispensable cuestionar las decisiones, consideraciones y argumentos que los líderes de cada país están tomando en los asuntos de esta materia, sobre todo México, por las razones que en la presente tesis se introducirán.

Al término de la presente tesis, se espera dar una aportación de aprendizaje al lector, respecto a la importancia que conlleva la participación ciudadana y el interés en las problemáticas socio ambientales, que ayudan a garantizar en gran parte los derechos fundamentales del ser humano. De igual manera, se espera resaltar la importancia de que los intereses del medio ambiente superen los económicos y políticos de cada país, como tristemente no es el caso, y por ende las consecuencias climáticas. La idea es sembrar conciencia del tema, tanto de los derechos de los animales, como el derecho del medio ambiente, para que se impulse y asegure un sistema que le otorgue protección a estos y así lograr una coexistencia digna.

Por el grado en que la situación mundial se encuentra, se considera que además de la participación individual de respeto, es indispensable utilizar la ciencia del derecho como herramienta de estudio, investigación y comparación internacional, para con base en ello crear leyes que protejan la flora y fauna de la Tierra. Nuevamente, utilizando la mejor herramienta del animal humano: su razonamiento e inteligencia para lograr la coexistencia.

² Pezetta, Silvina. “Una teoría del derecho para los animales no humanos. Aportes para la perspectiva interna del Derecho”. 2018. Disponible en línea: SciELO Revista de Bioética y Derecho. <https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872018000300012> (Consulta: Nov. 6, 2022)

El problema jurídico al que es de intención dar solución, es el relativo a la diferenciación del bienestar ambiental, animal y social que se le ha dado en la normativa mexicana, como expresamente se detalló en la sentencia a estudiar por la Suprema Corte. Por ello, se brindará información de cómo este tipo de criterios han influenciado negativamente en la crisis climática.

A través de la opinión aportada de lo decidido por la Suprema Corte, se espera lograr el reconocimiento de la correlación existente entre el tema de los derechos ambientales, los derechos de los animales, así como los del ser humano. Al término del presente análisis, se espera dejar claridad sobre los derechos humanos vulnerados por parte del Estado, mediante la omisión de temas que debieron ser discutidos a mayor profundidad y por ende no decidir sobre la regulación propia de los derechos de los animales y así radicar la problemática de fondo: la falta de incorporación de los derechos de los animales a nivel constitucional o en alguna ley general. En opinión propia, se consideran estas acciones como negligencias en el mundo jurídico, que terminan afectando a México, y, sobre todo, a las minorías más desprotegidas y por ello con mayor afectación.

Es momento de abrir los ojos, escuchar y prestar atención a la información aportada por los grandes expertos, que sigue siendo ignorada. Hay que reconocer que la cultura y costumbre mexicana, ha tenido gran influencia en las problemáticas ambientales y sociales que el país tiene que enfrentar hoy. Establecer cimientos de consciencia que eduquen a las futuras generaciones, para brindar frutos a largo plazo en la sociedad, mediante valores de cuidado ambiental, equidad de vidas sin inferioridad, y así lograr un resultado positivo en las problemáticas que México no ha podido erradicar, es considerada una necesidad para mejorar el país.

Por consiguiente, se presentará la metodología del desarrollo a seguir. consistirá en dos capítulos, el primero denominado “Aspectos generales de los derechos de los animales”,

en el cual se abarcará el tema del trato de la cultura animal mexicana e igualmente, se hablará al respecto del maltrato animal y sus implicaciones. En el segundo capítulo denominado “Análisis de la Sentencia de Amparo en Revisión 163/2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, donde dentro del mismo se aterrizarán los aspectos generales de los hechos jurídicos relevantes, su estudio de fondo y por último se aportará la opinión crítica de la autora. La razón del índice ayudará a llevar un orden de razonamiento, con intención de lograr la conexión de los temas de una forma sencilla, antes que nada, cuestionar al lector, continuar con investigaciones fundamentadas y entrelazados con el tema principal y los que se van a tratar en el análisis de la sentencia a estudiar. Por último, se concluirá aportando opiniones, reflexiones y críticas constructivas para la mejora en el tema, todo como un estudiante de derecho.

CAPÍTULO I:

ASPECTOS GENERALES DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES EN MÉXICO

La sentencia por tratar maneja conceptos clave de la materia, mismos que dentro de este capítulo, se irán de forma metodológica introduciendo y a la par definiendo con fin de darle la noción general al lector, así como lo necesario para el punto de llegada al análisis y discusión de la sentencia. El objetivo de este método es lograr una presentación posterior de discusión, en el capítulo segundo, concisa, rápida y clara con enfoque directo en los puntos clave planteados de la sentencia, que para el autor es indispensable discutir. Mediante la metodología de esta tesis, el marco teórico presentado habrá logrado el objetivo de informar y surgir cuestionamientos en el lector, que aportarán a la lectura del análisis de la sentencia.

A) Los animales en México.

1. Cultura animal mexicana.

México es reconocido a nivel mundial como un país rico en cultura, biodiversidad, tanto en su flora como en su fauna, así como en sus tradiciones que involucran grandemente estas riquezas en ellas. Si bien, el país, aún no es considerado Norte Global, no hace falta el análisis de un experto para reconocer, que, gracias a sus atributos, éste tiene un amplio potencial para llegar a desarrollarse como tal, tanto por sí mismo, como por los lazos internacionales en los que es contemplado a nivel mundial.

Para encaminarse más hacia el tema de la presente tesis, es conveniente retroceder un poco en el tiempo y hablar respecto al impacto de los animales en la cultura mexicana a través de los años. La realidad es que, si bien, hoy en día, el tema de los animales en México está en sus años más controversiales, por temas de diferencias en los tratos que se les da a estos seres, y por las leyes contradictorias existentes que prohíben ciertos *usos* de los animales, la realidad, es que, para nuestros antepasados, esto no era un problema.

En la época de las culturas prehispánicas, la coexistencia de los seres animales, tanto humanos como no humanos, no se desencadenaba en un dilema de coexistencia. Se conoce que los animales no humanos llegaron a ser en su momento sagrados para las culturas prehispánicas:

*“En época prehispánica los animales tenían un lugar muy especial dentro de la cosmovisión y eran una parte fundamental en la vida del hombre. Más que ser apreciados únicamente por su belleza, ser considerados como curiosidades para tener en cautiverio o como recursos alimenticios y materias primas, poseían una complejidad y una riqueza simbólica inigualable.”*³

Si bien los animales, como hoy en día, eran dominados por el ser humano, lo que quiere decir que éste tenía autoridad sobre el animal no humano, aún así, esa dominación, no podría ser comparada a la de hoy en día. En la actualidad, las acciones humanas han sobrepasado la simple dominación como mayor depredador, convirtiéndose en una verdadera explotación y tráfico como aprovechamiento del animal no humano.

Como se conoce, México, es históricamente conocido por la variedad de culturas prehispánicas que habitaban en su territorio. Solo para mencionar rápidamente algunas de estas culturas, la Olmeca, la Tolteca, la Mexica, y una de las más influenciadas en muchas de las ciencias, que sigue persistiendo hoy en día, la cultura Maya. Esta última cultura, habitó la región de los bosques tropicales de las actuales Honduras, Guatemala y Península de Yucatán en México. Su máximo esplendor se extendió desde el siglo IV hasta el siglo X y su religión era politeísta, ya que creían en varios dioses los cuales eran ligados a la naturaleza.⁴

³ Museo del Templo Mayor: “Los animales y su simbolismo”. México. Disponible en línea: Simbolismo de los animales prehispánicos. <https://www.cultura.gob.mx/videoymultimedia/virtual/templomayor/simbolismo/simbolismo.html> (Consulta: Oct. 25, 2022)

⁴ Gobierno de Quintana Roo. Cultura maya. Disponible en línea: Gobierno de Quintana Roo. México. [https://qroo.gob.mx/inicio/index.php/culturamayay/#:~:text=La%20Cultura%20Maya%20habit%C3%B3%20la,\(sur%20del%20actual%20M%C3%A9xico\)>](https://qroo.gob.mx/inicio/index.php/culturamayay/#:~:text=La%20Cultura%20Maya%20habit%C3%B3%20la,(sur%20del%20actual%20M%C3%A9xico)>) (Consulta: Oct. 25, 2022)

El artículo *“Entidades sagradas del universo maya”*, escrito por A. Rafael Flores Hernández quien forma parte de Palabra de Clío Historiadores Mexicanos, una asociación civil mexicana perteneciente a la UNAM con el propósito de continuar el estudio histórico detalla a lo largo del texto distintos aspectos interesantes sobre la concepción que esta cultura tenía de los animales. Como se mencionó anteriormente, la religión maya era politeísta, veneraban a distintos dioses y se esforzaban en desarrollar y mantener una relación de reciprocidad con ellos. Se establecía un intercambio equilibrado entre los seres y divinidades, pero *“no sólo las relaciones con los seres sagrados, sino con todos los miembros de la sociedad y hasta con los animales.”*⁵ En el mismo texto, se mencionan los tipos de entidades espirituales, auxiliares al humano, que tuvieron gran cantidad de apariencias y ayudaban a explorar el otro mundo en el que los mayas creían. Uno de éstos, eran los *wahyis*, los cuales tenían elementos de la fauna selvática de las Tierras Bajas mayas. Hoy en día persisten vasijas en museos que representan estas entidades, las cuales su mayoría tenían como imagen una representación, de cómo se relata en texto, cómo lados complementarios del mundo: el hombre y la bestia.

*“Esto debe significar que ambos, hombre y bestia, son parte de una misma entidad, pero que representan lados opuestos del universo, como si de un lado del mundo la apariencia de este mismo ser fuera humana y, del otro, la apariencia fuera animal.”*⁶

Asimismo, se menciona respecto al *nahualismo*, lo cual era contemplado como *“la capacidad de una persona para posesionarse o convertirse en un animal, así como trocarse en un fenómeno natural.”*⁷ Por el mismo lado, el texto menciona sobre la influencia de los animales en los *nawales*, los cuales eran seres mitológicos con gran poder y de cómo la aparición de ciertos animales significaba anunciaciones para ellos en el futuro o advertencias de peligros. Algunos de estos animales eran los colibríes, los tecolotes, conejos, entre otros.⁸

⁵ Flores Hernández, A. Rafael. Entidades sagradas del universo maya. Disponible en línea: Palabra de Clío Historiadores Mexicanos, México https://palabradeclio.com.mx/src_pdf/Entidades-sagradas-del-universo-maya.pdf (Consulta: Nov. 1, 2022)

⁶ Loc. Cit.

⁷ Loc. Cit.

⁸ Loc. Cit.

De igual forma, le ha enseñado al mexicano como formación de su cultura general la participación de los animales más memorables en la cultura maya para el simbolismo de sus dioses como el jaguar, el puma, el águila y la serpiente. Esta última fue muy importante como queda evidenciado en la arquitectura de Chichén Itzá. Entre los mayas y en el Altiplano Central, la serpiente era un signo calendárico de buena fortuna. Relacionada con la vegetación, el poder, el linaje, fue muy importante en el Altiplano Central y entre los mayas⁹

La razón de aportar la información anterior es con el fin de dar noción sobre la influencia de los animales en los antepasados mexicanos. Si bien es correcto que los antepasados *usaron* a los animales para su supervivencia, la diferencia con la actualidad radica, en una palabra: necesidad. Hoy en día, y gracias al avance tecnológico, la evolución del ser humano puede persistir sin la necesidad de ningún producto animal, como los grandes estudios nutricionales y científicos lo han demostrado. Y es que, en realidad, los papeles se han invertido. Para que la continuación de la civilización del ser humano prosiga, dejar de utilizar, explotar y matar a los animales es sumamente indispensable. En otras palabras, hoy en día, es una emergencia reconocerles como seres vivos y dejar de cosificarlos para la producción que está acabando con el mundo.

A pesar de que los mismos animales, que una vez fueron contemplados sagrados, siguen habitando en el territorio mexicano, la realidad es que, los lazos simbólicos de divinidad con los que nuestros antepasados se relacionaban con estos seres han cambiado radicalmente. En la actualidad, esta veneración animal, ha desaparecido y las propias acciones del ser humano han llegado a demostrar incluso desprecio por ellos. Si bien nuestros antepasados en un momento necesitaron de su carne y sus pieles para sobrevivir, al reconocerles como animales sagrados, la preocupación por respetar un equilibrio entre seres terrenales existía. Esto es algo que no se tiene en consideración hoy en día, razón del desbalance en el ecosistema y cosificación del animal no humano, considerado y legislado

⁹ Museo del Templo Mayor: “Los animales y su simbolismo”. México. Disponible en línea: Simbolismo de los animales prehispánicos.

<<https://www.cultura.gob.mx/videoymultimedia/virtual/templomayor/simbolismo/simbolismo.html>>
(Consulta: Nov. 6, 2022)

aún en muchos países como cosa u objeto, mérito de posesión y disposición de las personas, que más adelante se tratará.

i. El maltrato animal y sus consecuencias.

Como se mencionó anteriormente, hoy en día el tema de los derechos de los animales ha sido un tema meramente controversial en México. Un artículo denominado *“Maltrato animal: un reflejo de nuestra sociedad”* publicado por México Social a inicios del año 2022, actualmente, en todo el país existen cerca de 30 millones de perros, que *“de acuerdo con datos del INEGI, un 70% de ellos vive en situación de calle, 4 veces la población de Monterrey, y 6 de cada 10 sufre maltrato.”*¹⁰ En el mismo artículo, se hace una breve explicación de lo que el maltrato animal es exactamente. Este término es definido como:

“...el comportamiento irracional de una persona hacia un animal con la finalidad de causarle sufrimiento, estrés o incluso la muerte. No solo implica lastimarlo físicamente, sino también abandonarlo, privarlo de alimento, descuidar su higiene o salud, dejarlo a la intemperie, en azoteas o amarrado, entre otros.”¹¹

Parte de esta definición fue extraída del concepto formal anunciado por la Diputada (“Dip.”) Frida Alejandra Esparza Márquez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la Gaceta Parlamentaria LXIV / 1SPR -31 /98385, publicada el miércoles 14 de agosto del 2019. Mediante éste, se exhortaba a los gobiernos y congresos locales de Chiapas, Guerrero, Tabasco y Tlaxcala, tipificar el maltrato y la crueldad animal en su legislación penal. Para ello se consideró la presente definición:

“El maltrato animal es definido como un comportamiento irracional de una persona hacia un animal con el objetivo de causarle sufrimiento, estrés o, incluso, puede llevarlo a la muerte. El espectro del maltrato o crueldad animal va más allá de solo la provocación de algún tipo de daño. Acciones como abandonarlos, no tenerlos en buenas condiciones de salud, no brindarles espacios para su recreación,

¹⁰ Social, México. *“Maltrato Animal: Un Reflejo de Nuestra Sociedad”* Febrero 23, 2022. Disponible en línea: **México Social**. <<https://www.mexicosocial.org/maltrato-animal/>> (Consulta: Sep. 5, 2022)

¹¹ Loc. cit

privarlos de alimentación; se vuelven focos rojos de peligro para la seguridad animal.”¹²

Antes de continuar por presentar las iniciativas que han surgido en el tema de los derechos de los animales presentadas hace unos años atrás, retomando el mismo artículo de México Social, en él se menciona la gran preocupación ciudadana que está surgiendo en cuanto a los derechos de los animales. En el mismo, se enfatizaba la preocupación de que el tema respecto a la problemática del maltrato animal estaba siendo tomado a manos, únicamente de los protectores de los animales y de las autoridades. A lo que se informó algo que es de suma importancia incluso para las personas que consideran con indiferencia los animales.

Lo que los políticos de México han pasado por alto, es que las omisiones o acciones en el respectivo tema, no solamente impactan en los mismos seres vivos, sino en el individuo que ejerce el maltrato también. Se menciona como esto perjudica el tejido social y su núcleo: la familia. A razón de ello, el tema de los derechos de los animales ha ido convirtiéndose poco a poco en un tema de interés público.¹³ El mismo artículo sustenta lo siguiente:

“El maltrato animal es una escalera de violencia; quien maltrata animales, maltratará a familiares, pareja, o a cualquier persona. Por tal motivo, en Reino Unido las brigadas que atienden reportes de maltrato animal tienen capacitación para distinguir la violencia intrafamiliar. En Australia, el maltrato animal es considerado violencia doméstica, e incluso en España se evalúa como un indicador de la violencia de género, pues el machismo concibe la idea de superioridad masculina sobre otros seres a través de la agresión y la violencia.”¹⁴

¹² Loc. cit

¹³ Loc. Cit.

¹⁴ Loc. Cit.

B) Marco jurídico de los derechos de los animales.

1. Iniciativas presentadas en la materia.

Por otro lado, la Gaceta LXIV/3SPO-102/115730 del Senado de la República, publicada el 02 de marzo del 2021, referente a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan disposiciones a la Ley Federal de Sanidad Animal, La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Código Penal Federal, en materia de bienestar animal, aportó información que relaciona directamente el maltrato animal con el maltrato a las personas.

Esto deriva de investigaciones realizadas por profesionales internacionales en la materia que así lo demuestran. Las siguientes situaciones son:

- *Presenciar o perpetrar maltrato animal en la infancia, puede desembocar en patologías sociales en la edad adulta.*
- *El maltrato animal puede indicar maltrato hacia las personas en edad infantil.*
- *El maltrato animal es un recurso de poder en la violencia de género.*
- *El tratar de evitar el maltrato animal dificulta el refugio de la persona maltratada.*
- *El atesoramiento de animales suele coincidir con situaciones de aislamiento social.*¹⁵

¹⁵ **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL.** Poder Legislativo. Gaceta del Senado. Marzo 2, 2021. Disponible en línea: <https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/115730> (Consulta: Sep. 3, 2022)

Aunado a ello, se adiciona lo siguiente:

*“El maltrato animal puede constituir un signo de alarma sobre la existencia de otras formas de violencia, incluso se ha demostrado que las personas que cometen crímenes violentos, en numerosas ocasiones de su vida tenían antecedentes de maltrato y crueldad contra los animales.”*¹⁶

Pocos años atrás de la presente iniciativa, en la fecha 11 de febrero de 2016, los Senadores Martha Tagle Martínez y Zoé Robledo Aburto, presentaron la Iniciativa Con Proyecto De Decreto Por El Que Se Expide La Ley General De Bienestar Animal. Mediante ella, además de proporcionar una definición de maltrato animal, consideraron pertinente incorporar el concepto de *crueldad animal* al estudio, mismo que será presentado a continuación:

Crueldad Animal: El concepto de crueldad, generalmente, es definido como la voluntad de causar un dolor o sufrimiento, y en algunas circunstancias ***el beneficio de un cierto placer relacionado con el logro del hecho cruel de la violencia ejercida en contra de los animales que implique la mutilación que ponga en peligro la vida, tortura, envenenamiento, tormentos, privación habitual o continua de sustento necesario para un animal, tal como el agua, alimento, atención médica o refugio, dar muerte por métodos no previstos en esta ley que los cause o promueva que se trate de esta manera a un animal.***¹⁷

La inclusión de este nuevo concepto e importancia de diferirlo del primero es que, a pesar de ser similar, la diferencia radica en la intencionalidad de afectar con maldad al ser vivo. A manera técnica de la diferenciación, se ha presentado la definición de maltrato animal anteriormente, comprendiendo que, el maltrato, puede ser intencional o no intencional. Esto, ya sea por omisión de ciertas acciones, o por causa de acciones directas o indirectas que pudieran causar algún daño. Mientras que, en este concepto, los factores preponderantes pueden ser el descuido, indiferencia o desprecio por parte del humano, en la crueldad animal, éste, ejerce su poder y voluntad a fin de obtener cierta satisfacción del sufrimiento del animal o para aniquilarlo.

¹⁶ Loc. Cit.

¹⁷ **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.** Poder Legislativo. Gaceta del Gobierno. Febrero 11, 2016. Disponible en línea: <https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/60630> (Consulta: Sep. 3, 2022)

Diferenciar estos términos a nivel jurídico, se considera que ayudaría a medir el nivel de riesgo que existe ante la persona que comete la crueldad, ya que puede ser, o producto de la propia satisfacción, o de la indiferencia como un descuido. En un caso hipotético, no sería lo mismo dejar al cuidado de una veterinaria que maltrata un animal por indiferencia o descuido, a dejar al cuidado de una persona que disfruta y opta por conseguir el sufrimiento de un animal o incluso asesinarlo. Podría decirse que el factor diferenciador es el dolo. Aún así, cualquiera de ambas, produce un sentimiento de alarma al tema en cuestión. Finalmente, hacer sufrir a un animal por mera indiferencia o satisfacción debe considerarse globalmente inhumano.

En la presente iniciativa, igualmente se menciona un ejemplo de la legislación francesa, donde los tribunales dieron definición al concepto de *crueldad* en el campo respectivo de la materia de los derechos de los animales. Éste es "*El hecho de crueldad se diferencia de la simple brutalidad, porque está inspirada en la maldad pensada y traduce la intención de infligir el sufrimiento*".¹⁸ Igualmente se adiciona por otros tribunales: "*cerca del barbarismo y el sadismo*", "*denotó una voluntad o un instinto pervertido*".¹⁹

Por otro lado, los diputados abrieron debate a la realidad, de que, existen sectores de la sociedad que utilizan estos seres de "*entretenimiento, ocio, negocio u otras causas injustificadas en contra de muchas especies animales, maltratándolos, mutilándolos o sacrificándolos...*"²⁰, factor de discusión que para la presente tesis es de gran importancia. Asimismo, se comentó que esto, era un resultado alarmante, ya que el grado de desarrollo de una comunidad, podía ser medido por el grado de respeto y valoración que se le daba a los seres más débiles e indefensos y "*de preservación a todos los integrantes de nuestro medio ambiente natural y social, entre ellos los animales.*"²¹, aspecto en el que México no obtendría una buena evaluación de existir.

¹⁸ Loc. cit

¹⁹ Loc. cit

²⁰ Loc. cit

²¹ Loc. cit

En la misma iniciativa, al igual que en las presentadas anteriormente, nuevamente, los diputados involucraron la mención de la influencia y perjudicarían social en relevancia con el maltrato animal. Tomando en consideración, que proviene de una discusión de hace cinco años, se puede reconocer que la noción de peligro sobre el maltrato animal en México evidentemente está en los ciudadanos y líderes del país. Podría creerse que se habla de un tema con poca investigación, pero la realidad es que los antecedentes demuestran todo lo contrario. En dicha iniciativa, se reconoció que México ha sido caracterizado por el incremento acelerado de los índices de violencia en la sociedad durante los últimos años (2016), lo cual consideraron que:

“... esto tiene sus raíces en la pérdida de valores éticos (como el respeto y la dignidad humana), y la “naturalización” de la violencia en todos los ámbitos de nuestra vida: social, familiar, conyugal, de género, etc.”²²

De igual manera, se incluye la mención de la Doctora Nuria Querol Viñas, quien es fundadora del Grupo para el Estudio de la Violencia Hacia Humanos y Animales (GEVHA), sobre el artículo titulado *La importancia de la consideración del maltrato a animales por menores*. En dicho artículo se resalta que antecedentes de crueldad hacia animales se han asociado a lo siguiente:

- *Delincuencia posterior y criminalidad (Arluke, Levin, Luke, & Ascione, 1999; Henry, 2004);*
- *Violencia adulta hacia humanos, (Merz-Perez, Heide, & Silverman, 2001)*
- *Trastorno antisocial de la personalidad en la edad adulta (Gleyzer, Felthouse, & Holzer, 2002).*
- *Los adolescentes maltratadores de animales presentan una relación parental, familiar y con compañeros más negativa que los no maltratadores (Miller & Knutson, 1997).²³*

Los diputados presentadores de la iniciativa comentaron cómo estas consideraciones llevan a la conclusión lógica, de la necesidad de un trabajo colectivo integrado por los padres,

²² Loc. cit

²³ Loc. cit

educadores, maestros, y asociaciones para tomar acción en el tema de protección animal. Esto a razón de que cada vez que no se toma en consideración un caso de maltrato animal, se pierde “una oportunidad de identificar un comportamiento que podría ser un precursor de violencia contra los humanos (Merz-Perez et al., 2001).”²⁴ y sobre todo, se es partícipe de una actitud moralmente injusta.

2. Normatividad de los derechos de los animales.

Inicialmente, se había contemplado incluir un apartado relativo al marco regulatorio mexicano protector del medio ambiente para desencadenar la normativa de los derechos de los animales en México. Sin embargo, la realidad es que, a pesar de que el país no sea uno con la mayor eficacia en temas de protección al medio ambiente, su propósito establecido en la legislación, para mejorar la situación actual mediante cambios jurídicos, sociales y tecnológicas, claramente está en proceso. Hoy, el derecho al medio ambiente es uno de los derechos más importantes y considerados fundamentales para el ser humano. A razón de ello, la popularidad del tema y el enfoque de los países ante las problemáticas desencadenadas de la crisis climática, hacen cada vez más importante la unificación internacional para la restauración del planeta.

Por lo anterior, no se considera necesario hacer un estudio a fondo respecto a las leyes mexicanas del medio ambiente. Las relacionadas se irán mencionando a lo largo del presente trabajo, pero aún así, se considera importante establecer de partida, el fundamento legal de la existencia de leyes ecológicas en México. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4º, respecto al derecho al medio ambiente sano, haciendo alusión a que toda persona tiene este derecho para su sano desarrollo y bienestar. Éste deberá ser garantizado por el Estado y de acuerdo con lo dispuesto por la ley, se generará responsabilidad para cualquiera que produzca un daño o deterioro en el mismo. Relacionado, el artículo 25, párrafo séptimo, establece el compromiso del Estado a responsabilizarse para

²⁴ Loc. cit

distintos factores en el tema, bajo los criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad, sustentando a las empresas a sujetarse a las modalidades que dicte el interés público y al uso de los recursos productivos, cuidando la conservación y el medio ambiente en beneficio general. La intención de presentar dichos artículos es con el fin de mencionar la importancia que el Estado brinda al medio ambiente, esto para dar fundamento de discusión futura en la presente tesis.

Ahora bien, para continuar con el tema principal de la presente tesis, a continuación, se hará un estudio general de la normatividad mexicana que contempla los derechos de los animales en ellas. Se tomará nuevamente una iniciativa mencionada, de fecha 11 de febrero de 2016, presentada por los Senadores Martha Tagle Martínez y Zoé Robledo Aburto en su momento. La razón de retomarla es dada a que, desde en ese entonces, *la iniciativa*, por obtener una Ley General para el Bienestar de los Animales, estaba siendo considerada de gran importancia, misma que hoy en día, no ha podido concretarse.

En la presente iniciativa (2016) se comenta respecto a la penalización del maltrato en los animales, el cual comenzó a tener fuerte crecimiento siendo los siguientes estados los primeros en hacer las reformas necesarias:

“...la Ciudad de México y estados como Coahuila, Puebla, Baja California Sur, Veracruz, Quintana Roo, Chihuahua, Coahuila, Michoacán, Querétaro, Yucatán, Baja California, Aguascalientes, Guanajuato, Colima, Nayarit, Jalisco, Estado de México, Oaxaca y Nuevo León ya se han hecho reformas y adiciones a sus respectivos códigos penales para dar una protección más fuerte desde el ámbito legal a los animales”²⁵

Asimismo, se mencionó la necesidad de *“avanzar desde un enfoque integral que vaya desde el ámbito jurídico hasta el educativo, cultural, de salud, etc.”²⁶*, tomando en cuenta que, en ese entonces, aún el estado de Oaxaca era el único sin una Ley de Protección Animal, por lo

²⁵ Loc. cit.

²⁶ Loc. cit.

que se resaltó la importancia de la existencia de una Ley General de Bienestar para los Animales, para así definir los parámetros generales en todas las áreas de explotación y aprovechamiento.

Hoy, México, cuenta con las siguientes normativas en materia de los derechos de los animales o aquellas donde se regula sobre el tema:

- 1) Ley Federal de Sanidad Animal
- 2) Ley Federal de Vida Silvestre
- 3) Código Penal de cada estado.
- 4) Ley de Protección Animal de cada estado.

La primera incorporación de los animales no humanos en legislaciones mexicanas se dio en la Ley Federal de Sanidad Animal, la cual tiene por objeto la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que pudieran contener los animales. Si bien se contempla estos seres en dicha legislación, el interés de por medio, no es directamente el bienestar animal. La verdadera intención de dicha legislación es evitar el contagio o transmisión de enfermedades animales hacia los humanos, mediante el cuidado del bienestar de los animales. En pocas palabras, el interés primordial de la Ley Federal de Sanidad Animal es la sanidad humana. Esta ley igualmente tiene la intención de certificar establecimientos dedicados al sacrificio de animales para consumo humano, así como la regulación de los establecimientos y productos químicos utilizados en los mismos.

A pesar de que la normativa tiene como uno de los objetivos el establecimiento las condiciones y tratamientos de los animales para proporcionarles un trato humanitario, su final destino es para el consumo humano. El órgano encargado de la vigilancia de la presente ley es la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, aún así, el esfuerzo de por medio, no es equiparable cuando se pone en balanza el interés de producción y manutención de las ganaderías. Esta falta de supervisión de las condiciones en las que se encuentran los animales tiene efectos en la sanidad posiblemente transmitida a los humanos, así como en la contaminación de las áreas donde las ganaderías estén ubicadas,

como lo viene siendo el caso de las granjas porcícolas en Yucatán que posteriormente se comentará.

En segundo lugar, igualmente en el ámbito federal, la Ley General de Vida Silvestre, sí tiene por interés la protección y conservación de los animales que no son destinados al consumo humano. Claramente, los animales mencionados en la presente ley tienen un respeto distinto entre los que son destinados al consumo humano y los que son destinados a vivir en su hábitat natural de vida silvestre. Si bien ambas leyes, tanto la LFSA y la LGVS, tratan de proteger por distintos fines el bienestar animal, una es para proteger la existencia de este ser, mientras que la otra existe para evitar la transmisión de enfermedades animales. Esto deja a cuestionarse si este trato diferenciador entre animales de distintas especies es justo, ya que claro es, que termina siendo el ser humano quien decide cuáles animales deben ser merecedores de dichos derechos y cuáles no.

El artículo 30 de la Ley General de Vida Silvestre, establece lo siguiente:

*“El aprovechamiento de la fauna silvestre se llevará a cabo de manera que se eviten o disminuyan los daños a la fauna silvestre mencionados en el artículo anterior. **Queda estrictamente prohibido todo acto de crueldad en contra de la fauna silvestre, en los términos de esta Ley y las normas que de ella deriven.**”*

Del artículo anterior, se desprende el concepto de *crueldad*, al que se dio estudio anteriormente. Una vez más, es importante comentar una iniciativa relevante, referente a los derechos de los animales en México. El 2 de marzo del 2021, el Senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario Morena, presentó el proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Código Penal Federal: *Gaceta LXIC / 3SPO - 102 / 115730*.²⁷

²⁷ Gaceta del Senado. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL.** Ob. Cit.

El Sen. Ricardo, hizo una pequeña recapitulación de las normativas contempladas referentes al tema de los derechos de los animales, en los cuales se enfatizó que la incorporación de dicho concepto fue introducido a la legislación mexicana en el año 2013, mismo que fue definido como *“acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia”*²⁸, de acuerdo con el artículo 3º, fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

Esto hace recaer en cuenta que, la distinción entre maltrato animal y crueldad está siendo tomada en noción por la legislación mexicana. Si bien esto es un avance, el problema continúa al dársele el enfoque centralizado a ciertas especies animales y no a todos los animales en general, ya que, si bien se habla de crueldad, esto resalta únicamente en la LGVS, mientras que, en la LFSA, únicamente se menciona que el modo de traslado de los animales, *“no entrañará maltrato, fatiga, inseguridad, condiciones no higiénicas, bebida o alimento, evitando el traslado de largas distancias sin periodos de descanso.”*

Como tercera legislación en materia de los animales, está la respectiva Ley de Protección Animal estatal, la cual cada entidad federativa ha tenido que trabajar por incorporar en su mandato. Es de gran trascendencia para la presente tesis, hacer énfasis en que, México, continúa hoy sin contar con una Ley General de Bienestar Animal, razón por la cual cada estado ha tenido que ejercer su soberanía estatal para legislar en el tema por interés de la ciudadanía.

Lo anterior, trae en contexto nuevamente, otra iniciativa por parte del mismo interés y uno de los representantes. El martes 05 de octubre de 2021, el Sen. Ricardo Monreal Ávila, junto con la Sen. Rocío Abreu Artiñano, del Grupo Parlamentario Morena, presentaron en la Gaceta del Senado: LXV/1PPO-23/120862, el proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bienestar Animal. De igual manera, se reforma y adicionan disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal, así como de la Ley General de Vida Silvestre, se adiciona

²⁸ Loc. cit.

la inclusión de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la Ley de Aviación Civil, del Código Penal Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales. El asunto se dio a turno directo a las comisiones unidas de medio ambiente, recursos naturales y cambio climático y de estudios legislativos.

Esta LGBA, estaría compuesta por VI títulos y 77 artículos con disposiciones generales para la creación de un ambiente de bienestar animal. De manera resumida la propuesta involucra convertir centros antirrábicos en Centros de Atención y Rehabilitación Animal, mismo que acogería animales abandonados, brindaría servicios de consulta y esterilización. La creación de un Registro Nacional de Animales de Compañía y por último procuraduría de protección animal, misma que sería el organismo encargado de atender las denuncia respecto a la violación en materia de bienestar y protección animal. El objeto de esta sería de establecer los parámetros generales sobre el bienestar animal y brindar la protección necesaria en todos los ámbitos de relación humano-animal. Otro objetivo es la implementación de programas específicos para la difusión de la cultura y conductas de buen trato respecto a los animales.²⁹

La importancia de la ley es la contemplación igualitaria de tantos animales silvestres, de compañía o los destinados al consumo para la protección de estos: *“Artículo 4 - Son objeto de tutela y protección de esta ley los animales de compañía, de trabajo, de consumo, de enseñanza-experimentación, utilizados para espectáculos.”*³⁰ En la misma, todas las leyes anteriores, son incluidas a razón de incorporar algún tema relacionado al trato animal. Con el fin de resumir a grandes rasgos todo lo contemplado en la iniciativa más reciente hoy en día, se presentará una tabla que resume los tópicos previstos en cada reforma o creación de legislación.³¹

²⁹ Ob. Cit.

²⁹ Loc. cit.

³¹ **INICIATIVA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA**

Tabla 1.- Reformas y adiciones de la iniciativa publicada en la Gaceta del

Senado: LXV/1PPO-23/120862

Legislación	Temas en relación.
<i>Ley Federal de Sanidad Animal</i>	• En relación con el uso de animales en experimentación para productos cosméticos. • La protección de la dignidad conforme a las leyes de bienestar animal. • En relación con los establecimientos de investigación con animales, contar con vigilancia mediante cámaras de operación 24 horas al día para supervisión de las actividades con animales. • En relación con la responsabilidad de las personas responsables de un animal destinado al consumo. • Cambio de término “sacrificio humanitario” de cualquier animal al de “eutanasia”. • De las medidas de la eutanasia.
<i>Ley General de Vida Silvestre</i>	• Inclusión de la CECOFE denominada como Centros de Conservación de Fauna Endémica. • Prohibición de la captura y comercio de los animales contemplados. • De la reproducción de seres en conservatorios sin aprobación de la CECOFE.

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Poder legislativo. Gaceta del Senado. Octubre 5, 2021. Disponible en línea: <https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/120862> (Consulta: Sep. 5, 2022)

<i>Ley de Aviación Civil</i>	• De la transportación de los animales domésticos en contemplación de su bienestar.
<i>Código Penal Federal</i>	• La inclusión del artículo 419 Ter, tipificando a nivel federal el maltrato animal con pena de dos años de prisión. • La inclusión del delito de matanza animal con penalidad de tres a seis años de prisión.
<i>Código Nacional de Procedimientos Penales.</i>	• De las causas de procedencia en materia de maltrato o crueldad en contra de los animales.
<i>Ley General de Bienestar Animal</i>	• El establecimiento de principios, bases generales y procedimientos para la protección de la dignidad y bienestar de los animales a través la creación de 167 artículos y once artículos transitorios en la misma.

CAPÍTULO II:

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE AMPARO EN REVISIÓN 163/2018 DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por consiguiente, se entrará en materia de estudio de la sentencia de la Suprema Corte, en el Amparo en Revisión 163/2018. En ella se pone en discusión la prohibición de las peleas de gallos, en la Ley de Protección de los Animales para el Estado de Veracruz, por reconocerse dicha actividad, como una que propicia el maltrato animal en México. Este avance normativo, aporta significativamente a la materia, pero no deja claridad en el tema. Por lo contrario, produce confusiones, como bien alegan los quejosos, ya que, al hacerse dicha reforma, se excluyen actividades regionales específicas, que de igual manera involucran animales y el maltrato a ellos. Sin embargo, para los gobernantes, existe una significativa diferencia entre las actividades, por lo que se abrirá debate en el tema, a fin de resaltar la incoherencia que estas decisiones dejaron en margen.

Por lo anterior, se considera que no se ha logrado establecer los cimientos correctos y necesarios, en el derecho mexicano, para la completa claridad y entendimiento de la materia. Esto ha producido confusión en la interpretación de las leyes por parte de los ciudadanos, y sobre todo, contradicciones en la palabra de los gobernantes. Si bien, las leyes mexicanas vigentes, protegen a cierto modo los animales, por las razones anteriormente expuestas en el primer capítulo, se considera que éstos, siguen estando en un “*limbo*” jurídico al no existir coherencia total en las legislaciones, y, sobre todo, al no estar protegidos a nivel constitucional, así como en alguna ley general, y solamente en legislaciones estatales de contrario. A través del desarrollo del presente análisis, se señalará distintas opiniones de la Suprema Corte, sumamente importantes para comentar si la resolución de la sentencia es jurídica y socialmente correcta.

A) Aspectos generales de los hechos jurídicos relevantes.

El caso llegó a la Suprema Corte a consecuencia de una demanda de amparo presentada por el presidente de la Comisión Mexicana de Promoción Gallística, Asociación Civil, Efraín Rábago Ehegoyen en el año 2016. Se presentó ante la Oficina de Correspondencia de los Juzgados de Distrito del Séptimo Circuito, con residencia en Jalapa, Veracruz, a razón de las reformas expedidas en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz. En la misma, se prohibían las actividades de entretenimiento humano denominadas como *peleas de gallos*.

Los actos y autoridades por los que los quejosos solicitaron la protección de la justicia federal fueron los siguientes:

- 1) Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz: las modificaciones a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz, relacionado a los artículos 2º, 3º y 28º.
- 2) Gobernador del Estado de Veracruz: la promulgación y publicación del Decreto 924 que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz.

Los quejosos incluyeron como conceptos de violación, los derechos fundamentales de libertad, progresividad, discriminación, libertad de trabajo, seguridad jurídica, legalidad y propiedad privada, contenidos en los artículos 1º, 4º, 5º, 14, 16 y 133 de la Constitución, así como el 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En fecha 8 de diciembre de 2016, el Juez Décimo Séptimo del Estado de Veracruz, admitió a trámite la demanda y se ordenó la tramitación del incidente de suspensión de los actos reclamados. Para fecha 13 de marzo de 2017, el Juez de Distrito, llevó a cabo la audiencia constitucional, por medio de la cual se dictó sentencia el 5 de junio de 2017, resolviendo la negación al amparo y protección solicitada. En fecha 15 de junio de 2017, la

parte quejosa interpuso el recurso de revisión en contra de la determinación y para fecha del 28 de junio de 2017, el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito registró el recurso de revisión, siendo posteriormente admitido a trámite. En fecha 26 de febrero de 2018, mediante acuerdo, el presidente de la SCJN registró el asunto con número de expediente 163/2018, admitiendo a trámite el amparo en revisión, tras la solicitud del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. Por último, la Corte, ordenó turnarlo al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y en fecha 20 de marzo de 2018 la Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto.

El método de análisis que la Suprema Corte decidió llevar el estudio de los agravios presentados se hizo mediante tres bloques temáticos: 1) La incompetencia de la autoridad responsable para la emisión de los artículos impugnados, 2) Los argumentos del recurso de revisión mediante el test de proporcionalidad sobre los derechos de cultura, propiedad y libertad de trabajo, y 3) El agravio relacionado con la vulneración al derecho a la igualdad.

Para contextualizar un poco al lector, antes de adentrar en el estudio de fondo por parte de la Suprema Corte, se hará una recapitulación de la disputa en cuestión. Como es de opinión de la autora de la presente tesis, la falta de cimientos concretos, respecto a los derechos de los animales dentro del derecho mexicano, ha causado contradicciones legislativas, así como confusión en la interpretación de las leyes por parte de los ciudadanos, justo lo sucedido en el presente caso por parte de los quejosos.

Por la información aportada en el primer capítulo, se puede hacer noción de la cruda realidad, de que, no todos los mexicanos tienen en consideración los derechos de estos seres vivos. Las estadísticas de maltrato animal demuestran como incluso una gran parte de la población, ni siquiera contempla que pudiesen llegar a tenerlos, razón por las cuales se llega a conocer de tantos tratos inhumanos hacia los animales. Esta indiferencia se demuestra en el caso específico de los quejosos, y conlleva mayor peso, cuando se presentan disposiciones que limitan los derechos de los humanos, para proteger los de los animales.

Mediante dicha premisa, fue que los quejosos promovieron el amparo, sosteniendo que sus derechos estaban siendo vulnerados al expedirse leyes que fueran en contra de las costumbres arraigadas en el mexicano, por único fin de proteger a los animales. A través de sus fundamentos, la cultura del maltrato animal mexicana, analizada en el capítulo anterior, es evidenciada dentro del razonamiento de los nueve argumentos que los quejosos presentaron. Su presentación, resalta la veracidad de ideologías arraigadas de la visión de inferioridad que se le da a los animales, misma que es susceptible de considerar como argumentación pertinente para reclamar los propios derechos del ser humano. En ellos se refleja el sentimiento de superioridad contra los animales y la cosificación de éstos para la consecución de los derechos humanos.

Los argumentos enumerados que la Comisión Gallística expuso en el Recurso de Revisión son los siguientes:

- 1) Incompetencia del Congreso del Estado de Veracruz.
- 2) Ausencia de fundamentación y motivación de la ley.
- 3) Ausencia de prohibición constitucional.
- 4) Libertad de trabajo.
- 5) Derecho a la cultura.
- 6) No afectación a la preservación animal.
- 7) Garantía de audiencia y derecho a la propiedad.
- 8) Afectación económica.
- 9) Derecho a la igualdad y no discriminación.

Mediante el análisis posterior del criterio de la SCJN, se tendrán por comentados los argumentos más considerados a discutir, tanto en el amparo indirecto, como en el recurso de

revisión. A pesar de que pueden ser comprendidos los argumentos, mediante el título establecido para cada uno, a fin de dar conocimiento textual al lector de la radical argumentación expuesta, se incluirán fragmentos del contenido. Como opinión propia, el mensaje de la mayoría de la argumentación provoca un sentimiento de angustia y preocupación, por haber sido considerados como fundamentos para la voluntad de los quejosos, tomando en consideración el debate que se tiene en juego.

Tabla 2.- Argumentación expuesta por los quejosos en el Amparo en Revisión

163/2018 ³²

• <i>“...las peleas de gallos son un espectáculo tradicional... regulado en el artículo 11 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.”</i> • <i>“...el legislador omitió considerar los usos, costumbres y tradiciones ...representan uno de los pasatiempos más arraigados entre las personas de toda clase social.”</i> • <i>“...no puede eliminar una tradición milenaria por la oposición de un sector de la población que se opone a esta actividad.”</i>	Derecho a la cultura
--	------------------------------------

³² Sentencia recaída al Amparo en Revisión 163/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 31 de Octubre de 2018. Disponible en línea: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/dyVS3XgB_UqKst8os7a9/%22Combatientes%22%20 (Consulta: Enero 29, 2022)

• <i>El medio gallístico es un importante generador de fuentes de trabajo...la industria de navajas fabrica un promedio de 335,000 docenas de navajas al año... representa un ingreso bruto anual de \$7,200 millones.</i>	Afectación económica
• <i>“...los animales no son sujetos de derecho sino objetos regulados por el derecho.”</i> • <i>“la limitación... no obedece ningún interés público, sino que adopta una postura que pretende otorgar a los animales una “condición velada” similar a la del ser humano...”</i>	Propiedad
• <i>“... esta clase de espectáculos propicia la existencia de criadores especializados que cuidan de estas aves desde su nacimiento, crecimiento, madurez y reproducción... tampoco se atenta contra la dignidad, respeto y consideración de los animales... sólo cuando los galleros desaparezcan se pondrá en riesgo la conservación de esta especie animal.”</i> • <i>“... es inexacto que en las peleas de gallos se incita, obliga y coacciona al gallo para lesionar o provocar la muerte de otro gallo, ya que en realidad ellos pelean por instinto. ... tampoco se actualiza un maltrato de estas aves porque el gallero sólo lo alimenta, protege y prepara para el combate.”</i>	No afectación a la preservación animal

• <i>Los artículos impugnados otorgan a las peleas de gallos un trato diferenciado que carece de justificación en relación con otras actividades que implican la muerte o el maltrato de animales como los espectáculos de tauromaquia, faenas camperas, carreras de caballos, charrerías y jaripeos... aunque pudieran existir diferencias...ambas tienen en común un elemento material y uno cultural: el daño físico a animales y el hecho de que se trata de espectáculos que tienen su origen en tradicionales.</i>	Derecho a la igualdad y no discriminación
• <i>Si la Constitución no prohíbe de forma alguna las peleas de gallos, debe entenderse que están permitidas. Así, puede decirse que, de manera coherente con la Constitución, el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos permite y regula de manera expresa la celebración de peleas de gallos</i>	Ausencia de prohibición constitucional.
• <i>“... limitan el derecho al trabajo previsto en el artículo 5º constitucional...En consecuencia, la legislatura local incumplió su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, al tiempo que también vulneró el principio de progresividad, puesto que la reforma representa un retroceso para el pueblo veracruzano.</i>	Libertad de trabajo

Las frases expuestas en la tabla anterior son citas textuales que los quejosos plantearon en sus argumentos para la consecución de sus derechos. Tomando en consideración el estudio en el Capítulo I, se considera sumamente preocupante que estos pensamientos formen parte del mexicano y su papel en la sociedad, así como en el medio ambiente, tomando la posición de preocupación en distintos temas, en el cual se encuentra México. La propia existencia del argumento “*Derecho a la cultura*” en el presente amparo, reitera la veracidad, de que, la cultura mexicana propicia el maltrato animal y sobre todo está conforme con dicha conducta. Los quejosos alegan su derecho al disfrute de la cultura, mediante actividad de las peleas de gallos, ya que “*son un espectáculo tradicional*”, “*una tradición milenaria*” y “*uno de los pasatiempos más arraigados*”.³³

Respecto a lo alegado en el argumento del “Derecho a la propiedad”, los quejosos expresaron, que “*los animales no son sujetos de derecho sino objetos regulados por el derecho*”³⁴, a ello se comentó que la limitación de su derecho de propiedad no tenía como fin ningún interés público, y de lo contrario, pretendía “*otorgar a los animales una condición velada similar a la del ser humano*”. Claramente, la voluntad de los quejosos es que se “*respete*” su propiedad, en este caso, sus gallos, que ellos mismos criaron y obtuvieron. Aún así, lo anterior, mediante un sentido de interpretación teleológica del argumento, la trascendencia de sus palabras refiere a que los animales, no merecen igualdad frente al humano, y que deberían ser considerados como seres inferiores. Como ellos lo expresaron, son *objetos* regulados por la ley. Quieren dejar por sentado, que el derecho a la vida del animal no puede sobrepasar el derecho de propiedad de los humanos. Si bien no se coincide con la opinión de los quejosos, la interpretación jurídica es bien fundamentada. Esto a razón de que la legislación mexicana, claramente continúa reconociendo los animales como *bienes jurídicos* que opta por clasificarlos como objetos. Si bien no se coincide con la opinión de los quejosos, la interpretación jurídica es bien fundamentada con base en la legislación mexicana.

³³ Loc. cit.

³⁴ Loc. cit.

Se reitera la repercusión tan grande que existe en los derechos de los animales en México, gracias a la ausencia de bases establecidas en la legislación. Esto causó tanta confusión en los quejosos, que ni siquiera notaron la contradicción de sus propios argumentos. Por un lado, alegaron lo mencionado en el argumento de propiedad, estableciendo a los animales como simples objetos para su uso y disposición en las peleas de gallos, donde claramente estos se lastiman y por lo general mueren. Pero, asimismo, alegaron en su argumento de la no afectación a la preservación animal, que dichos espectáculos propician ***“la existencia de criadores especializados que cuidan de estas aves desde su nacimiento, crecimiento, madurez y reproducción”***³⁵, cuando se conocen las repercusiones del animal en dicha actividad. Igualmente, sostuvieron que no ***“atenta contra la dignidad, respeto y consideración de los animales”*** y, por si fuera poco, se alega que ***“sólo cuando los galleros desaparezcan se pondrá en riesgo la conservación de esta especie animal.”***³⁶

Añadido a esto, alegaron lo siguiente:

*“...en las peleas de gallos no se incita, obliga y coacciona al gallo para lesionar o provocar la muerte de otro gallo, ya que en realidad ellos pelean por instinto. En este sentido, tampoco se actualiza un maltrato de estas aves porque el gallero sólo lo alimenta, protege y prepara para el combate.”*³⁷

Esto refleja la posibilidad de que los mexicanos, al interpretar la legislación, no únicamente consideren que es su derecho, la explotación de los animales para su propio beneficio económico y disfrute cultural, sino que, de igual manera, se desvincula del maltrato provocado a los seres, y en cambio, le otorga la responsabilidad a los mismos.

A grandes rasgos, los argumentos de afectación económica, ausencia en la prohibición constitucional y libertad de trabajo, señalados en la tabla anterior, se consideran ampliamente ilógicos. Sin embargo, como bien se comentó anteriormente, el argumento

³⁵ Loc. cit.

³⁶ Loc. cit.

³⁷ Loc. cit.

planteado sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, a pesar de que la autora no coincide con la voluntad de los quejosos, el razonamiento jurídico que se le otorga al argumento es completamente comprensible desde el punto de vista jurídico.

El artículo 2 de la Ley de Protección de los Animales para el Estado de Veracruz establece lo siguiente:

*“Artículo 2.- Son objeto de protección de esta Ley todos los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado. **Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, los espectáculos de tauromaquia, faenas camperas, las carreras de caballos, actividades relacionadas con el deporte de la charrería, jaripeos, granjas cinegéticas, Unidades de Manejo Ambiental (UMAS), y demás permitidas por la Ley, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las Leyes, Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia.** [...]”*

Los quejosos, debidamente argumentaron el derecho a la igualdad y no discriminación, al contemplar que se les otorgan a las peleas de gallos, un trato diferenciado en relación con otras actividades que implican la muerte o el maltrato de animales, como lo es el caso de las resaltadas en negritas en el artículo en comento. Nuevamente, a pesar de que no se está de acuerdo con la voluntad de los quejosos, la realidad es que el artículo expresamente excluye estas actividades que igualmente propician el maltrato animal. Los quejosos alegaron que las peleas de gallos y las demás actividades excluidas, bien contenían en común un elemento material y uno cultural: *“el daño físico a los animales y el hecho de que se trata de espectáculos que tienen su origen en tradiciones.”*³⁸

B) Estudio de fondo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una vez expuesto el contexto anterior, se continuará por presentar lo argumentado por la SCJN respecto a los argumentos planteados por los recurrentes. La Corte comenzó dicho estudio de fondo, en primer lugar, analizando la Incompetencia del Congreso del

³⁸ Loc. cit.

Estado de Veracruz. Los quejosos argumentaron que el Congreso del Estado de Veracruz, invadió la competencia del Congreso de la Unión en materia de juegos y sorteos prevista en la fracción X del artículo 73 constitucional.

A esto, la Corte reconoció que bien se establece en el artículo 11 de la LFJS, que la competencia le corresponde a la Secretaría de Gobernación, sobre las apuestas en espectáculos en ferias regionales: “*ARTÍCULO 11.- La Secretaría de Gobernación queda facultada para autorizar, en las ferias regionales, el cruce de apuestas en los espectáculos que determine el Reglamento de esta Ley.*” Asimismo, en la fracción VII del artículo 3º, la fracción II del artículo 63 y el artículo 70 del Reglamento de la LFJS, se establece la posibilidad de otorgar permisos para cruzar apuestas en peleas de gallos.

Para lo anterior, la Primera Sala de la Corte, determinó infundado el agravio identificado como número (1) sobre la Incompetencia del Congreso del Estado de Veracruz, por razones distintas a lo expuesto por el Juez de Distrito, que en pronto se discutirá. El Juez sostenía que era competencia del Congreso del Estado de Veracruz, a razón de que las peleas de gallos relacionaban una afectación en el medio ambiente, aludiendo a uno de los fines de la Ley de Protección de los Animales para el Estado de Veracruz. La Corte determinó infundado el argumento de los quejosos, a razón de que la ley en cuestión, es una norma general emitida por ejercicio de la competencia residual que corresponde a las entidades federativas con fundamento en el artículo 124 constitucional, “[l]as facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.³⁹ Por consecuencia, no se trata de una norma regulada a la materia exclusiva de reservación a la federación, ni es una materia objeto de competencia concurrente entre los estados y la federación.

³⁹ Loc. cit

La Corte dio razón al Juez de Distrito, al decidir la no equiparación de la prohibición de la celebración de gallos en el Estado de Veracruz, con el ámbito reservado a la Federación, de la materia de juegos y sorteos. Se señaló la diferencia de que, por un lado, se encuentra la regulación de la organización de las peleas de gallos, y por otro, la celebración de apuestas. Bajo este razonamiento, se determinó que, las peleas de gallos, propiamente bajo la competencia residual que le corresponde al artículo 124 constitucional, sí pueden ser reguladas por las entidades federativas, ya que pueden existir peleas de gallos sin apuestas, y únicamente la apuestas serían objeto de regulación federal.

Pese a ello, la Primera Sala, difirió tajantemente con el Juez de Distrito, refiriendo incorrecto su argumento de que, la LPAEV, caía en una competencia concurrente en materia de protección y restauración del equilibrio ecológico previsto en la fracción XXIX-G del artículo 73 constitucional, así como que la protección del derecho al medio ambiente previsto en el artículo 4 constitucional.

De lo anterior, se incluirá textualmente el razonamiento de la Corte, ya que se considera un tema trascendental a estudiar en la presente tesis:

"...esta Suprema Corte considera que en términos constitucionales la protección del medio ambiente no puede equipararse con la protección del bienestar animal. Aunque el mandato constitucional de protección al medio ambiente supone la posibilidad de establecer normas generales que protejan especies animales que “subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente” —conocidas como “fauna silvestre”—, no hay que perder de vista que existen muchas especies animales que nacen, crecen y se reproducen en ambientes controlados por los seres humanos con distintos propósitos: alimentación, experimentación para fines médicos o científicos, compañía o ayuda a las personas, entretenimiento, entre otros. Así, la protección de toda la vida animal no es una cuestión que pueda reconducirse a la protección del medio ambiente o de los recursos naturales.”⁴⁰

⁴⁰ Loc. cit

La razón por la cual la Corte comentó lo anterior, fue con fin de desacreditar la argumentación jurídica de los recurrentes, respecto a la Incompetencia del Congreso del Estado de Veracruz. Mediante la misma la Corte daba razón a las entidades federativas de legislar sobre la materia, ya que tenían una competencia residual para establecer normas generales que regulan distintos aspectos relacionados con la vida animal, pero no comprendidos en la protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

A razón de esto, la consideración de que el Estado de Veracruz tenía dicha competencia para legislar en materia de protección animal en términos de lo dispuesto en el artículo 124 constitucional. Por lo que el argumento de incompetencia de los recurrentes resultó debidamente infundado.

De todo lo anterior, a pesar de que la Suprema Corte, interpretó la legislación mexicana con un debido razonamiento jurídico para decretar infundado el argumento de los recurrentes respecto a la incompetencia del Congreso del Estado de Veracruz, se considera que, al ser un tema trascendental, el tema del medio ambiente, considerado como un derecho fundamental del ser humano, dar un fundamento tan tajante como la no correlación entre los derechos de los animales y los derechos ambientes, es sumamente delicado.

Tomando en consideración que la Corte es el órgano judicial supremo mexicano, no solamente tiene el deber de dar un criterio jurídico, sino que carga con la gran responsabilidad de cerciorarse de que sus decisiones, estén en armonía con la ciencia de la cual el tema en cuestión surge, en este caso el medio ambiente y los derechos de los animales. Se considera imprudente la opinión de la Corte, respecto a que “... *la protección de toda la vida animal no es una cuestión que pueda reconducirse a la protección del medio ambiente o de los recursos naturales.*”⁴¹ Más adelante, se retomará el tema de dicha responsabilidad mediante la incorporación de criterios que atañen a ello, pero, primeramente, se

⁴¹ Loc. cit.

contextualizará brevemente sobre la importancia que dicha opinión conlleva en la ciencia y por qué no se está en lo correcto dicha afirmación.

1. Los derechos de los animales y el medio ambiente.

Aunado a lo anterior, se presentará una noticia que refleja la importancia de la disputa en comento, la cual a lo largo del desarrollo se aterrizará la correlación entre los derechos de los animales, los derechos del medio ambiente y los derechos fundamentales del ser humano.

42

YUCATÁN >

La lucha contra las granjas porcícolas de Yucatán toca a las puertas de la Suprema Corte

La comunidad de Sitalpech, de 1.400 habitantes, busca que el máximo tribunal le ayude a frenar la explotación de 48.000 cerdos que se instaló a un kilómetro de su territorio



La noticia fue publicada por el periódico, El País, en fecha 23 de julio del 2022. A pesar de que la presente, haya salido a la luz recientemente, a diferencia de la sentencia en estudio, no quiere decir que la problemática en materia lo sea. Para que una minoría, como lo son las comunidades indígenas, hayan atraído dicha magnitud de atención de los medios,

⁴² De Miguel, Teresa. “**La lucha contra las granjas porcícolas de Yucatán toca a las puertas de la Suprema Corte**”. Julio 23, 2022. Disponible en línea: **El País**. <<https://elpais.com/mexico/2022-07-23/la-lucha-contra-las-granjas-porcicolas-de-yucatan-toca-a-las-puertas-de-la-suprema-corte.html#:~:text=A%20todos%20ellos%20les%20une,de%20agua%20dulce%20del%20pa%C3%ADs>>> (Consulta: Oct. 24, 2022)

es porque detrás hubo un gran esfuerzo para ser escuchados. Todo esto a causa de la pérdida de recursos naturales y preocupación de salud del pueblo.

No hay que olvidar que la materia de la presente tesis es relacionada a los derechos de los animales, pero uno de los fines de por medio, es dar noción de la correlación existente entre los derechos de los animales y el daño ambiental, así como la repercusión de sus efectos en los derechos fundamentales del ser humano. Ya que los animales son dominados por el humano, demostrar la correlación de todo ello, podría posicionar la urgencia de concederle los derechos debidos a los mismos para llegar a una coexistencia saludable del ecosistema, y sobre todo proteger a todo ser indefenso, tanto humano como no humano.

Este caso tristemente no es el único, pero ya que es el más reciente, se dará a conocer en la presente tesis para conllevar el fin. Se trata de la comunidad Sitalpech, la cual es apenas de 1,400 habitantes. La noticia menciona que dicha comunidad:

*“...pidió al máximo tribunal que atraiga el caso **que inició el año pasado contra la granja de 48,000 cerdos que se instaló a un kilómetro de su territorio** y que, según la propia Comisión Nacional del Agua, **está contaminando las aguas subterráneas de las que dependen para regar sus cultivos y bañarse.**”*⁴³

De acuerdo con la periodista de la presente nota, Teresa de Miguel, este caso se suma a “una creciente lista de batallas legales emprendidas por comunidades de la península de Yucatán que están sufriendo los estragos de tener una granja industrial de cerdos como vecina.”⁴⁴ La periodista comenta que uno de los casos más paradigmáticos, fue el de Homún, mismo que fue abanderado por un grupo de niños que reclamaba su derecho a un ambiente sano. Pero, al igual que éstos, existen casos como los de Kinchil o Chapab. A pesar de que se trata de diferentes casos, la problemática es la misma:

*“A todos ellos les une la misma preocupación: **la contaminación del manto acuífero por las descargas de excrementos y orines de miles de cerdos sobre el suelo kárstico, sumamente***

⁴³ Loc. cit.

⁴⁴ Loc. cit.

poroso, de la península de Yucatán, que además alberga la mayor reserva de agua dulce del país.”⁴⁵

La lucha de esta comunidad en específico comenzó en el año 2021, a pesar de que la granja había sido instalada ya hacía cuatro años atrás. Aún así, la preocupación se disparó en cuanto se otorgaron permisos para duplicar el número de cerdos, desde 22,000 hasta 48,000. Fue entonces, que *“los fuertes olores empezaron a invadir el patio de la escuela, a colarse en las casas. Cuando las aguas de los cenotes de la zona se empezaron a tornar oscuras y les empezó a dar miedo regar sus cultivos con ellas.”⁴⁶*

Pobladores de Sitilpech exigen a juez mantener suspensión a granja porcícola

Este martes cerraron parte de la calle donde está ubicada la sede del Poder Judicial



Foto: Abraham Bote

Esta comunidad, con la ayuda de la organización Kanan, quien se dedica a la defensa de los derechos humanos, presentó una demanda, la cual fue admitida por el juez de distrito quien otorgó una suspensión provisional y después una definitiva. Pero la empresa responsable, Productos Pecuarios para Consumo, misma que está vinculada a la mayor productora de carne de puerco de México, Kekén, interpuso una queja por lo cual cayó el asunto en manos del tribunal colegiado penal y administrativo de Yucatán. Esto conllevó a alarmar a los demandantes, dado a que, en esa misma corte, se resolvió un caso parecido un año anterior, de la comunidad Cabab, en la que se le dio razón a la granja, a pesar de haber sido igualmente un juicio de amparo que consiguió suspensiones provisionales y definitivas al principio.

⁴⁵ Loc. cit.

⁴⁶ Loc. cit.

A razón de lo anterior, la comunidad tiene temor de que dichos precedentes sean repetidos y por ello llaman la atención de la Suprema Corte, con el fin de *“que le impidan a las comunidades hacer efectivos sus derechos a un medio ambiente sano y a la consulta.”*⁴⁷

Tras el proceso legal, se consiguió que la Conagua, tomara pruebas de las descargas realizadas por la granja, con el fin de que se confirmara que las mismas superaban los límites permitidos por la legislación mexicana. *“Había elevación de coliformes fecales, que son bacterias que causan infecciones gastrointestinales, había elevación de fósforo, grasas, aceite... varias sustancias que son tóxicas en altas cantidades para las personas.”*⁴⁸ A razón de ello, la Conagua revocó los permisos de aguas a la granja.

Continuando con lo mencionado en la noticia, a pesar de lo anterior, la explotación sigue operando con ayuda del gobernador Mauricio Vila, a quien se le responsabiliza de la continuación de la contaminación, aún cuando no se cuenta con los permisos ni estudios ambientales requeridos. Relevante a esto, se comenta que la organización ambientalista Greenpeace, elaboró un estudio en el año 2020, donde se informó que *“en la península de Yucatán hay 257 granjas, pero solamente 22 de ellas cuentan con estudios de impacto ambiental.”*⁴⁹

Aunado a ello, se mencionó que el Estado de Yucatán es el tercero del país, con la mayor producción de carne de puerco, y las tasas de crecimiento de la industria se han disparado a mayor potencia entre el 2006 y 2018, con un aumento de casi 40%. Igualmente, se analizó junto con la Universidad Autónoma de Campeche, la calidad del agua en cinco pozos y un cenote cercano a la granja. Todos los resultados excedían los límites recomendados de amonio, nitritos y nitratos.⁵⁰

⁴⁷ Loc. cit.

⁴⁸ Loc. cit.

⁴⁹ Loc. cit.

⁵⁰ Loc. cit.

A pesar de que esto se dio a mitades del año del 2022, a finales de este, en el mes de octubre, salió otra noticia respecto a la actualización del mismo caso.

Al día 04 de octubre, pertenecientes a la comunidad de Sitalpech, se manifestaron frente al Poder Judicial de la Federación, para exigir al Juez Primero de Distrito que no retire la suspensión de la fábrica porcícola instalada en el pueblo maya. Tanto habitantes como organizaciones civiles manifiestan “*¡Sin agua no hay vida!*”, “*¡Agua sí, cerdos no!*” con la intención de que se juzgue con base en los derechos humanos. Un representante mencionó que “*Conagua ya les ayudó a que levanten esa sanción y prácticamente tiene el camino libre la empresa*”⁵¹. Por último, un integrante de la comunidad mencionó su resistencia dado a que “*Se están muriendo las matas, mis sembrados, están enfermas, todo está muriendo, tienen bichos negros*”⁵².

Ahora bien, como se comentó anteriormente, la razón por la cual se ha incorporado el presente caso a discusión de la presente tesis es con el fin de aportar hechos reales, precedentes, y opiniones tanto ciudadanas como científicas, de la correlación existente entre los derechos de los animales y el medio ambiente, que, a diferencia de la Suprema Corte, se sostiene que tiene un alto impacto la distinción entre ellas.

2. Decisión de la Suprema Corte.

Antes de continuar con la correlación entre los derechos de los animales y la contaminación de la tierra en las granjas porcícolas, se aterrizará en concreto la decisión que la Corte tomó respecto al estudio en materia sobre el Amparo en Revisión 163/2018, tras el estudio del segundo y tercer bloque de cómo se decidió analizar dicho amparo. Como

⁵¹ Bote, Abraham. “**Pobladores de Sitalpech Exige a Juez Mantener Suspensión a Granja Porcícola.**” Octubre 4, 2022. Disponible en línea: “**La Jornada Maya**” <https://www.lajornadamaya.mx/yucatan/204114/pobladores-y-activistas-de-sitalpech-cierran-calle-del-poder-judicial> (Consulta: Sep. 6, 2022)

⁵² Loc.cit.

recapitulación de los bloques seccionados para el estudio de los agravios, el primero fue respecto a la incompetencia de la autoridad responsable para la emisión de los artículos impugnados, mismo que fue considerado infundado. El segundo relativo a los argumentos del recurso de revisión mediante el test de proporcionalidad sobre los derechos de cultura, propiedad y libertad de trabajo, y por último, el tercero, respecto al agravio relacionado a la vulneración del derecho a la igualdad.

El segundo bloque consistía en determinar si los artículos impugnados tenían una finalidad legítima. De superarse, se examinaría la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto de la medida legislativa. Esto en favor de examinar las afectaciones al derecho a la cultura, la libertad de trabajo y el derecho a la propiedad. La Corte decidió infundado el agravio de los recurrentes, ya que la prohibición de las peleas de gallos prevista en los artículos, 3 y 28 de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz, es una medida legislativa que no supone una intervención en el derecho a la cultura. La Corte mediante la interpretación del artículo 4 constitucional, relativo al derecho al acceso de la cultura, señaló que éste se relaciona directamente con el acceso a bienes y servicios culturales que el Estado se obliga a suministrar a los ciudadanos. Se ligó dicho derecho a la cultura, como derivado de un derecho de libertad, en el cual los ciudadanos tienen la posibilidad de incursionar libremente en sus actividades.

Tras este razonamiento, la Primera Sala, determinó que lo que debía determinarse en la etapa del examen de constitucionalidad era si las peleas de gallos constituían una *expresión cultural* amparada por el derecho a participar en la vida cultural. Lo que los recurrentes alegaban, era que el Congreso del Estado no podía simplemente prohibir una actividad que consistía en una expresión cultural, lo cual la Corte interpretó que el argumento hacía referencia al derecho a la participación en la vida cultural. La Primera Sala determinó que existe un mandato constitucional, que pretende erradicar muchas expresiones culturales como lo son la violencia de género, la discriminación o la intolerancia religiosa, entre otros. Por ello, se hizo alusión a que, de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es necesario imponer limitaciones al derecho de toda persona a participar en la

vida cultural, cuando sean consideradas prácticas negativas que atentan contra los derechos humanos. Aún así, bajo la premisa de que la disputa se centra en la afectación de animales y no humanos, la SCJN, no puede ignorar que las sociedades humanas acogen manifestaciones festivas irrespetuosas con los animales, heredadas por la soberbia del ser humano. Ante ello, se resaltó que no se desconocía que fueran las peleas de gallos expresión de una determinada cultura, pero aún así, no supone que esta actividad sea una expresión cultural *digna* de protección constitucional. Para ello se hizo la aclaración de que las peleas de gallos pueden ser descritas como un duelo a muerte entre animales organizado por deporte, entretenimiento o simplemente por crueldad.

Igualmente, se hizo alusión a lo comentado por la organización *People for the Ethical Treatment of Animals*, en el que se le denominaba a esta práctica como un deporte sangriento donde los gallos son colocados en un ring y obligados a pelear a muerte por diversión de los espectadores. Se comentó que la letalidad de los animales era asegurada, ya que no solamente se les obligaba a pelear, sino que igualmente se les amarraba navajas en las patas con el fin de acabar con mayor rapidez con el rival. Por ello, la Suprema Corte, decidió que las peleas de gallos no tenían cobertura en el derecho a participar en la vida cultural. Como contestación a los argumentos de ausencia constitucional presentados por los quejosos, se señaló que, si bien no vulneraba una disposición constitucional, ello no implicaba que deberían ser protegidas dichas actividades por la Constitución como una “expresión cultural”.

Para lo anterior, se concluyó en la sentencia lo siguiente:

“Esta Primera Sala comparte la idea de que “la cultura no es admirable por ser tradicional, sino tan solo cuando es portadora de valores y de derechos que sean compatibles, en primer lugar, con la dignidad humana, y en segundo lugar, con el respeto mutuo que nos debemos los seres humanos, y con el que todos le debemos a la naturaleza”.”⁵³

⁵³ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 163/2018 Ob. cit.

Por consiguiente, para dar contestación respecto al argumento alegado de los quejosos respecto a su derecho de propiedad, la Corte acudió al artículo 27 constitucional, mismo que hace referencia al derecho de la nación para tener la posibilidad de imponer modalidades a la propiedad privada cuando sea de interés público. A ello se consideró que las modalidades consistían en la supresión o limitación de algunos derechos reales de la propiedad, como lo son el uso, disfrute y disposición. A esto, la Corte consideró reconocer el estatus jurídico de los animales como propiedad privada, y que, si bien las disposiciones impugnadas indirectamente imponían una modalidad a los derechos de propiedad sobre los gallos de pelea, esto no afectaba la disposición de las aves, por lo cual podrían seguir siendo suyas, y la restricción se aterrizaba en el uso y goce de las mismas, pero únicamente con una actividad: el no realizar las peleas.

Asimismo, se declaró infundado el argumento sobre las afectaciones económicas por acuerdo con el Juez de Distrito, en que los quejosos no aportaron evidencia que sostuvieran sus argumentos. Por último, para dar contestación al argumento de la libertad de trabajo, se sostuvo que este derecho se condicionaba a que el ejercicio no fuera una actividad ilícita, no se afectaran derechos de terceros y no se afectasen derechos de la sociedad en general. No se vulneraba su derecho de libertad de trabajo, sino que se acotaba a una simple prohibición que ya no era lícita: realizar las peleas de gallos.

Por último, el tercer bloque en el que la Corte centró el estudio fue el agravio relacionado a la vulneración del derecho a la igualdad. Como ya fue comentado anteriormente, esto consistía en la prohibición de las peleas de gallos, incorporada en la LPAEV, pero con mención de exclusión de la tauromaquia, faenas, camperas, carreras de caballos, charrería y jaripeos. A esto, el Juez de Distrito consideró que había una diferencia justificada: no eran equiparables ya que en las peleas de gallos el actor principal es un animal, mientras que en las demás, es necesario la participación del humano para llevar a cabo el espectáculo. Para esto, la Corte hizo un amplio estudio respecto al concepto de discriminación, y consideró, que cuando se trataba de una discriminación normativa, era el

caso de que existiesen dos supuestos que fuesen de hechos equivalentes y fueren regulados de forma desigual, sin una justificación razonable para el otorgamiento del trato diferenciado.

De lo anterior, la Corte determinó, que, no se trataba de regímenes jurídicos equivalentes, sino diferentes. Esto a razón de que uno consistía en la **prohibición de las peleas de gallos**, y las demás actividades, se encontraban en un régimen de **permisión**. Finalmente, consideró que la distinción debería enfocarse en distinguir las actividades que el espectáculo consiste en el daño físico, como es el caso de las peleas de gallos, que, a diferencia de las faenas camperas, las carreras de caballos, la charrería, el daño físico de los animales no es un componente distintivo de la actividad, aunque pudieran ocurrir. Asimismo, se llegó a la conclusión de que la existencia de otras actividades que también impliquen daño físico a los animales no convierte la prohibición de las peleas de gallos, en algo permisible o legítimas.

Por todo lo anterior, la Corte resolvió:

“PRIMERO. *En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.*

SEGUNDO. *La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos Comisión Mexicana de Promoción Gallística, Asociación Civil y Efraín Rábago Echegoyen en contra de los artículos 2º, segundo párrafo, 3º y 28, fracciones V, VIII y X de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz.*

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández quien se reservó el derecho a formular voto concurrente.

*Firman la Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.”*⁵⁴

⁵⁴ Loc. cit.

C) Opinión crítica.

Una vez presentados los hechos jurídicos relevantes a la sentencia en estudio, el análisis de fondo por parte de la Suprema Corte respecto al Amparo en Revisión 163/2018, así como la información de hechos actuales que involucran el tema de los derechos de los animales, y por último, a sabiendas de la resolución definitiva de la Suprema Corte tras la aportación de sus contra argumentos y opiniones concretas en el tema, se dará apertura a un espacio en el cual la autora aportará su opinión respecto a lo resuelto.

Dado a que, el presente trabajo toma en estudio una sentencia resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien es el máximo tribunal supremo, conformado por profesionistas expertos en el derecho, se hará de principio, el reconocimiento expreso de respeto por el gran trabajo que éste desempeña en su cargo. A razón de ello, no se tratará de comentar frente a cada decisión u opinión tomada por la Corte, ya que como se comentó, son profesionistas expertos en la materia con inigualable razonamiento jurídico. La opinión de la autora estará encaminada hacia las áreas de oportunidad encontradas en la sentencia de amparo, más que reiterar en lo que acuerda con la decisión de la Corte.

Una vez establecido lo anterior, se dará contestación al planteamiento de problema inicial de la presente tesis: **¿Fue correcta la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con semejante opinión y estudio del amparo en revisión 163/2018, específicamente respecto a la separación distintiva frente a los derechos de los animales y el medio ambiente?**

Como se comentó anteriormente, la Corte no solamente tiene el deber jurídico de dar resoluciones con base en esta ciencia, sino que, de igual forma, carga con la gran responsabilidad de prepararse en las ciencias que el caso en estudio involucra. Una de las opiniones con más interés por poner en discusión, es el relacionado al criterio de la Corte respecto a la no correlación entre los derechos de los animales y los derechos del medio ambiente.

Para recordarle al lector la opinión expresamente sostenida por la Corte se incluirá la siguiente cita:

“...esta Suprema Corte considera que en términos constitucionales la protección del medio ambiente no puede equipararse con la protección del bienestar animal... No hay que perder de vista que existen muchas especies animales que nacen, crecen y se reproducen en ambientes controlados por los seres humanos con distintos propósitos: alimentación, experimentación para fines médicos o científicos, compañía o ayuda a las personas, entretenimiento, entre otros. Así la protección de toda la vida animal no es una cuestión que pueda reconducirse a la protección del medio ambiente o de los recursos naturales.”⁵⁵

La Corte consideró incorrecto que la ley en cuestión tenía como objetivo la protección del derecho al medio ambiente previsto en el artículo 4 constitucional. De lo anterior, es indispensable hacer énfasis, de que, a pesar de que la Constitución no protege a los animales expresamente, como sí lo hace al medio ambiente, esto no quiere decir que los humanos, no le otorguen un *uso* a estos seres vivos, que finalmente repercuta en el medio ambiente.

Como se señaló en lo citado por la Corte, tristemente, muchas especies animales nacen, crecen y se reproducen en ambientes controlados por los seres humanos, con y para el único propósito de *usarlos* a su provecho: alimentación, experimentación, entretenimiento. Esto, dejando en exclusión a las personas que los contemplan como seres vivos de compañía, pero incluyendo a las que explotan a sus mascotas para vender sus crías, y peor, las que crean un negocio de tráfico y venta de estos para su lucro.

Dado a que finalmente, como bien comentó la Corte y la legislación regula, los animales son *utilizados* para fines soberbios del ser humano, viendo su propio beneficio sin considerar las repercusiones en las que puede desembocar. Por ello, resulta incorrecto que la Corte haya excluido a voto pronto, la equiparación del medio ambiente con la protección animal, dado a que éstos pueden afectar de muchas maneras el ambiente, por propia mano del ser humano.

⁵⁵ Loc. cit.

Es por ello, que se consideró prudente involucrar el caso respectivo de las granjas porcícolas, ya que la realidad es que, esta contaminación derivada de los animales, son producto de la explotación inhumana por parte de las personas, como lo sucede con todas las especies destinadas a la ganadería. La investigadora de la UNAM, Rosario Pérez Espejo, en su texto “El lado oscuro de la ganadería” publicó lo siguiente:

“La ganadería ocupa 30% de la superficie libre de hielo del planeta y en diversos lugares es la fuente principal de contaminación del suelo y de emisión de nutrientes, materia orgánica, patógenos y residuos de medicamentos a ríos, lagos y zonas costeras... La ganadería modela paisajes enteros y reduce el hábitat (tomado de la Real Academia Española) natural con su demanda de tierra para la producción de pastos, forrajes, granos forrajeros y otros insumos agrícolas que intervienen en la alimentación del ganado.”⁵⁶

De lo anterior, resulta muy importante recalcar, que dicha investigación fue publicada en el año 2008. Tomando en consideración que la presente tesis es del año 2022, es solo cuestión de imaginarse el grado del crecimiento de la estadística.

Si en el 2008, el 30% de la superficie libre de hielo del planeta estaba siendo ocupada por la ganadería, doce años después, el resultado obtenido en el 2020 es el siguiente:

*“En la visualización vemos el desglose del área terrestre global hoy. **El 10% del mundo está cubierto por glaciares y otro 19% es tierra estéril:** desiertos, salares secos, playas, dunas de arena y rocas expuestas. Esto deja lo que llamamos “tierra habitable”. **La mitad de toda la tierra habitable se utiliza para la agricultura y ganadería.”⁵⁷***

Por si fuera poco, que la mitad de la tierra habitable sea utilizada para la ganadería y la agricultura, “*si combinamos los pastos utilizados para el pastoreo con la tierra utilizada para cultivar cultivos para la alimentación animal, el ganado representa el 77% de la tierra*

⁵⁶ Pérez Espejo, Rosario. “**El lado oscuro de la ganadería.**” Sep. 2008. Disponible en línea: Scielo Revista de Bioética y Derecho. <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-70362008000300011> (Consulta: Nov. 2, 2022)

⁵⁷ De Rosario, La Capital. “**La mitad de la tierra habitable del mundo se utiliza para la agricultura y ganadería**”. Noviembre 3, 2020. Disponible en línea: “**Agritotal**” <<https://www.agritotal.com/nota/la-mitad-de-la-tierra-habitable-del-mundo-se-utiliza-para-la-agricultura-y-ganaderia/>> (Consulta: Nov. 3, 2022)

agrícola mundial.”⁵⁸. Esto quiere decir que las tierras agrícolas están siendo ocupadas mayormente por el ganado, dejando el 23% de la tierra para las necesidades humanas.

Una vez presentado esto, y mediante el retomo del tema de las granjas porcícolas, como las del caso de Sitalpech en la península de Yucatán, el aterrizaje de la relación de los derechos de los animales y el medio ambiente podrá hacer mejor sentido ahora. Anteriormente se mencionó la Ley Federal de Sanidad Animal, misma que tiene por objeto en su artículo primero lo siguiente:

“... fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, tales como rastros y unidades de sacrificio y en los establecimientos”

Se mencionó que el órgano encargado de la vigilancia de la presente ley es la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. De acuerdo con la ley en cuestión, es esta Secretaría la que debería estar vigilando que los establecimientos que contienen animales destinados para el consumo humano por lo menos estén siendo tratados con dignidad para su salud y la de todos los seres humanos que lo consumen.

Si bien es difícil dar la opinión, de que, incluso la producción de animales destinados al consumo humano no debería ser lícita, por el simple hecho de que tienen vida propia y son seres vivos producto de la naturaleza. Aún así, se toma en consideración la realidad actual sobre la dieta humana, a pesar de que existen distintos estudios científicos que demuestran la supervivencia humana sin la proteína animal, la simple opinión de cualquier persona, de que el vegetarianismo pudiese estar en contra del libre desarrollo de la personalidad, podría ser fundada. Sin embargo, hoy en día, y como se ha visto en el caso de la presente sentencia de amparo, las costumbres a pesar de ser difíciles de cambiar, no lo convierte en algo imposible,

⁵⁸ Loc.cit.

cuando la razón hace resonancia con la conciencia humana y la ciencia. A pesar de que se encuentra ante un tema complejo, un principio del derecho que podría eventualmente hacer este cambio en el mundo es: El derecho termina donde comienza el ajeno. Esto aludiendo al derecho de alimentación y del derecho de vida del animal.

Dejando en comento lo anterior, se reconoce que el mundo ha sido acostumbrado a la dieta carnívora, razón por la cual extinguir todo establecimiento de ganadería, no sería una solución práctica por el momento. Por ello mismo, lo mínimo que debería estarse cuidando, ya que el respeto a la vida no puede ser asegurado para los animales, por lo menos, otorgarles un trato digno en su corta estancia en la tierra. La Ley Federal de Sanidad Animal, tiene por objeto regular dichos aspectos, con el fin primordial de cuidar la salud humana por el consumo de posibles animales enfermos, pero no vigila el bienestar de los animales por medio de sus condiciones de viviendo y sacrificio digno.

Como bien se presentó en el apartado de las granjas porcícolas, el problema comenzó en descontrol, a razón del disparo de permisos para la duplicación del número de cerdos, la cual comenzó con la cantidad de 22,000 hasta llegar a 48,000. A lo largo del desarrollo de la presente tesis, se habló acerca del egocentrismo del humano y como éste, a razón de su propio beneficio, destruye lo necesario por el consumismo y lucro propio. Claramente, estos establecimientos optan por producir en exceso para continuar siendo los líderes gigantes del sector y sacar provecho de la vida de los animales, o mejor dicho, de su muerte.

Suponiendo el caso de que estas granjas, tuvieran que seguir ciertas medidas de higiene, las cuales sí tienen, y realmente se cumpliera con la cantidad permitida de la reproducción y matanza de los cerdos, para únicamente destinar cierta población de estos cerdos al consumo humano, honrar su vida como alimento y no como cosas renovables, situaciones como la que está sufriendo la comunidad Sitilpech y muchas otras no estarían sucediendo. Anteriormente, se aportó información científica sobre las estadísticas de tierra destinadas a la sobre explotación de los animales en la ganadería y la poca ración habitable de la tierra para el sedentarismo, así como los casos de las comunidades afectadas por

establecimientos de ganadería. Por esto mismo, se considera inmensamente incorrecto que, la Suprema Corte, afirme datos científicos con el fin de únicamente declarar infundado un argumento y resolver cierto caso, sin tomar en consideración las futuras problemáticas que esas decisiones podrían causar. Años después, son notorios los problemas desembocados de la vulneración de los derechos de los animales.

Una vez presentados los hechos científicos y opiniones que contradicen el criterio de La Corte respecto a la indiferencia entre el impacto de los derechos de los animales y el derecho al medio ambiente, es de importancia reiterar la gran responsabilidad que como tribunal supremo tenía, al dar semejante criterio sin estudio científico, en una materia que lo ameritaba. A pesar de que la sentencia es del año 2018, el tema del riesgo ambiental ha sido estudiado desde hace muchos años atrás. Esto sencillamente por el haberse convertido en un derecho fundamental del ser humano y tema de emergencia para supervivencia de los animales, humanos y no humanos.

Estas acciones y decisiones por parte de los gobernantes no pueden ser pasadas por alto, ya que provocan que situaciones como las que se están viviendo hoy: minorías siendo víctimas del capitalismo empresarial, quienes no se preocupan en lo absoluto por las comunidades indígenas, el medio ambiente y mucho menos por el trato que les confieren a los animales. Estas decisiones negligentes e indiferentes de los líderes del país repercuten en el retroceso de México.

Tomando en consideración que es el Tribunal Supremo, quien estaba estudiando el caso, parecería lo correcto presentar un previo estudio científico que sustentara lo que se decretó en dicha sentencia. Esto debería ser considerado sencillamente para garantizar el principio de seguridad jurídica y por simple interés social, ambiental y jurídico para las futuras decisiones que pudieran tomarse con base en dicho criterio. Esta responsabilidad está decretada en la siguiente jurisprudencia:

“Por tanto, es la autoridad responsable quien asume la carga de probar, que el riesgo de daño al medio ambiente advertido, en realidad no existe, en términos del artículo 8, numeral 3, del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el

*Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe;... ante la duda, el Juez se encuentra vinculado a recabar de oficio las pruebas que estime pertinentes, a efecto de tener elementos que le permitan conocer, con mayor precisión, el riesgo de daño ambiental, sus causas, así como las posibles repercusiones al ecosistema que se estima vulnerado conforme al artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.*⁵⁹

A pesar de que, en la sentencia de amparo en estudio, no se dio inicio propiamente como materia de derecho ambiental, su desarrollo a lo largo de las instancias, aluden a argumentos relativos al mismo, así como se optó por ser criterio decisivo de la resolución del Juez de Distrito. Aunado a ello, tomándose en consideración que los derechos de los animales no están claramente regulados en la legislación mexicana, esto se encuadrada en la materia ambiental de principio. Por lo anterior, es que se considera, que, La Corte, optó por decidir negligentemente, al dar dicha opinión, respecto a un tema científico, donde ni siquiera tomó en estudio el impacto ambiental de la materia en cuestión.

Por todo lo anterior, se aportarán opiniones concretas respecto al criterio decidido por la Suprema Corte en relación con el estudio de fondo y dirección de la sentencia resuelta:

- 1) **Derecho a la seguridad jurídica.-** Al darse criterio de que, en términos constitucionales, la protección del medio ambiente no puede ser equiparada con la protección del bienestar animal, así como que la protección de toda vida animal no es cuestión que pueda ser reconducida a la protección del medio ambiente o de los recursos naturales, se considera que, la garantía de seguridad jurídica del mexicano, es vulnerada al no contar con la certeza de que los órganos judiciales decidan con

⁵⁹ **JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ASUMIR LA CARGA DE LA PRUEBA PARA EFECTO DE ACREDITAR QUE EL RIESGO DEL DAÑO AMBIENTAL NO EXISTE Y, ANTE SU ACTUALIZACIÓN, EL JUEZ DEBE RECABAR LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER, CON MAYOR PRECISIÓN, EL RIESGO DE DAÑO AMBIENTAL, SUS CAUSAS Y LAS POSIBLES REPERCUSIONES AL ECOSISTEMA QUE SE ESTIMA VULNERADO.** Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Pleno de Circuito. SJF: 10ª época, TOMO, Octubre 9, 2020, Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2022206&Clase=DetalleTesisBL>> (Consulta: Oct. 30, 2022)

base en hechos científicos que verdaderamente sustenten las decisiones de los jueces y ministros que lleven el caso. Esto a razón de la información presentada y lo comentado anteriormente respecto al criterio de la Corte, donde claramente no se cumplió con el deber jurídico como líderes del Estado, de realizar un previo estudio de fondo sobre la materia del impacto ambiental por tema de los derechos de los animales.

Asimismo, este derecho es vulnerado tras a no regulación general y clara, respecto al tema de los derechos de los animales que deje en certeza los parámetros de estos seres. Lo anterior a razón de que existen contradicciones en el derecho mexicano que tanto cosifican al animal, como le otorgan derechos, así como ciertas actividades permiten el maltrato animal y otros lo prohíben. Estas situaciones son las que ponen en confusión la interpretación jurídica de las leyes en materia y la concepción de los animales en la sociedad provocando el maltrato de éstos por el ser humano.

- 2) **Derecho al medio ambiente.-** En continuación a lo anterior, el derecho a un medio ambiente sano se considera igualmente vulnerado tras la decisión de dicho criterio, a razón de las problemáticas que se han desembocado a lo largo de los años, por la falta del debido estudio y propia regulación que pudo comenzar a trabajarse, y así evitar las situaciones actuales. Las problemáticas ambientales más severas, enfrentadas hoy en día, derivan primordialmente de la explotación animal y la falta de los debidos cuidados de estos. El caso de las granjas porcícolas, son prueba fehaciente de las consecuencias que la vulneración de los derechos de los animales propicia: un desbalance en el ecosistema por la sobre producción de animales que contaminan aguas y cultivos, dejando cada vez menos tierra destinada para la supervivencia del ser humano.
- 3) **Derecho a la salud.-** A razón de lo anterior, estas mismas causas, respecto a la contaminación que la sobre explotación de los animales produce, como se conoce por el caso real de la comunidad Sitalpech, el derecho a la salud, se considera igualmente vulnerado, ya que ponen en riesgo la salud del ser humano. El no cumplimiento que

ciertas leyes le otorgan a los animales para su bienestar, como tenerlos en condiciones sucias y de plagas, pone como riesgo la transmisión de enfermedades hacia el ser humano por el propio consumo de los animales. De igual forma la contaminación de las aguas y tierras de cultivos utilizadas para el alimento, pone en riesgo la salud de las personas más cercanas a estas instalaciones.

4) Derecho a la protección de las minorías y pueblos indígenas.- Asimismo, con base en lo anterior y retomando lo comentado respecto a la comunidad Sitalpech, el derecho a la protección de las minoría y pueblos indígenas igualmente es vulnerado por el tema en materia. Una vez más, tras la omisión del debido estudio por parte de la Suprema Corte, de los impactos ambientales causados por la correlación de los derechos de los animales y su vulneración, provoca casos como los de estas granjas porcícolas. Estos gigantes aprovechan la región indígena, separada de las ciudades donde la vigilancia difícilmente puede llegar, logrando el abuso de las faltas de permisos debidos y los cumplimientos de los parámetros de giro de producción. Por ello se considera que, el no dar la propia regulación en la materia, pone en peligro a las comunidades indígenas, las cuales no apoyan a la explotación empresarial, que no tiene respeto por los animales, a diferencia de los indígenas que una vez veneraron y contemplaron sagrados los animales y la vegetación. Otro ejemplo conciso de ello es la matanza de los animales exóticos que provocan destrucciones en las regiones y desbalance en el ecosistema, que, de estar propiamente regulados, no provocarían daños en las comunidades indígenas.

5) Derecho a la no violencia.- Retomando el tema del maltrato animal, se considera que la Corte, igualmente, no tomó en consideración el estudio previo de las cuestiones en materia que en dicho año ya se estaba en discusión, como lo es el caso de la iniciativa presentada el 11 de febrero del 2016, por Martha Tagle Martínez y Zoe Robledo Aburto, senadores de la República en la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión de ese entonces. La Corte nuevamente, no tomó el debido estudio de fondo, para decidir con base en la trascendencia del tema, donde ya existían iniciativas presentadas comentando respecto a la influencia del maltrato animal en la sociedad.

Por ello, se considera que, tras el estudio de fondo hecho por la Corte, se vulnera el derecho a la no violencia, por las cuestiones que la falta de regulación afecta en materia. Asimismo, se vulnera el derecho, por no haberse contemplado en estudio el tema, así como reiterar que ciertas actividades que involucran el maltrato animal son permitidas. Por ello mismo, se considera que la ley permita cualquier actividad de entretenimiento para el ser humano, que involucre cualquier maltrato animal, vulnera el derecho a la no violencia que debería ser garantizado por el Estado, dado a la información aportada respecto al tema del maltrato animal que fuertemente repercute en la sociedad y no únicamente la afecta sino pone en peligro la vida.

Si bien se reconoció las peleas de gallos como una actividad que propicia el maltrato animal, no terminó por dar completa diferenciación razonada, entre las actividades que sí están permitidas en la legislación y las peleas de gallos. Aunado a ello, es Al mencionarse que la distinción radicaba en el elemento humano de dichos espectáculos y la intención de causar daño físico en el animal, hizo completa omisión de mencionar expresar la tauromaquia como las actividades contrarias a las peleas de gallos. Esto una vez vulnera el derecho de seguridad jurídica ante a la no debida argumentación y reconocimiento de la problemática.

- a. **Derecho a la no violencia de género.-** Incluso tras la información aportada en las distintas iniciativas y estudios respecto a la influencia del maltrato animal en la sociedad, al no tomarse la debida importancia en la legislación y prevención en la materia de los animales, se vulnera el derecho a la no violencia de género. Como se comentó anteriormente, el maltrato animal emana de la contemplación de inferioridad del ser vivo que se agrede. Tomando bajo premisa la situación violenta ante la cual México se encuentra: desaparición de personas, feminicidios, abuso sexual, tráfico de personas, pensar que los líderes del país tengan al alcance toda la información respecto a los efectos del maltrato animal en la sociedad, claramente se estaría violando este derecho.

CONCLUSIONES

Una vez llegado al término de la presente tesis, se quisiera recordar la metodología llevada a cabo en la misma. Tras la introducción construida para demostrar la relevancia e interés del tema a discutir, se continuó por dar presentación a los aspectos generales de los derechos de los animales. Dentro de éstos, se habló de la contemplación de los animales no humanos en la vida de los mexicanos, tanto en la de los antepasados, así como en la de los actuales. En dicha presentación, se hizo noción de la veneración de los animales en su momento, y se comparó con el desprecio e indiferencia expresada para los mismos en la actualidad, en el apartado dedicado al estudio del maltrato animal en la cultura mexicana. Asimismo, se presentó la normativa relevante a la materia, la cual demostró una notoria discriminación en las especies de animales, dentro del derecho mexicano, tras diferenciar la legislación que contenía materia de los *derechos* de los animales, así como la que simplemente, los mencionaba para darles un uso o consumirlos. Una vez presentada la realidad se llegó al análisis de la sentencia del Amparo en Revisión 163 /2018 de la Comisión Mexicana de Promoción Gallística A.C. Efraín Rábago Echegoyen, por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.

En este punto, se espera haber logrado uno de los fines más importantes de tesis: La concientización de los derechos de los animales. El presente estudio tenía como planteamiento de problema, el discernir si la sentencia del Amparo en Revisión 163/2018, fue correcta con base en el estudio realizado por la Corte. Ésta, declaró infundados los argumentos alegados por los quejosos que normalizaban el maltrato y la denigración animal, y debidamente, protegió la legislación que promovía el bienestar animal, por lo que se considera que la sentencia llegó una decisión correcta. Sin embargo, el estudio desarrollado para la determinación de dicha resolución se considera deficiente y de cierta manera encaminado incorrectamente. Esto a razón de la falta de incorporación de los temas intrínsecos a la materia, que debieron ser estudiados, así como por las afirmaciones de hechos científicos, infundados, que tienen repercusión en la consideración de los derechos de los animales y su confusión en la normativa mexicana.

A través del estudio de la sentencia, fue notorio cómo la Corte, evidentemente, no hizo un previo estudio en la materia de los derechos de los animales, así como en los factores influenciables para la toma de discusión que aportarían propiamente fundamentos de fondo en el asunto, más que tecnicismos de la materia de derecho. Tras el estudio, se puede hacer noción, que, fundamentos tan importantes como el impacto ambiental y social del maltrato animal, tuvieron la oportunidad de ser fácil y concretamente contrargumentos, para la contestación de los agravios presentados por los recurrentes, que, de forma general, abarcaban el tema de interés público en materia de los derechos de los animales. Si bien se recuerda algunos de los argumentos de los quejosos, entre éstos se encontraba la libertad de trabajo, la no afectación a la preservación animal, el derecho a la cultura, la afectación económica, entre otros. Se considera que estudio llevado a cabo, fue hecho de manera superficial en el ámbito jurídico, con fin de dar únicamente resolución al asunto, y no de encontrar realmente una solución a la problemática de fondo, que ahora se puede comprender como perjudica en la sociedad.

Es de atrevimiento afirmar, que, de haberse logrado el correcto estudio previo, incluso la discusión de la posible incorporación de la protección de los derechos de los animales, a nivel constitucional, pudo haber surgido en la sentencia, tras ser considerada necesaria por tomar en cuenta la vulneración, que la omisión de la regulación impacta en los derechos de los humanos. De igual manera, es de atrevimiento afirmar, que, la incorporación de los derechos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un tema al que debió llegarse. Como bien fue comentado en la presente tesis, los quejosos incluso incorporaron como un argumento “*La ausencia de prohibición constitucional*”. Nuevamente, la Corte terminó dando fin a dicho asunto, pero no a la problemática de fondo en la materia, como lo es la contradicción de disposiciones, la futura apertura a amparos que sostengan el maltrato animal, la situación actual de los derechos de los animales en un *limbo jurídico* y otras más difíciles, pero no imposibles, como el impacto social y ambiental del maltrato animal.

Se considera indispensable que se tome consciencia sobre la materia en estudio, y que no sea solamente considerada importante por su influencia en el tema del derecho ambiental

y los derechos humanos, sino que, verdaderamente se comprenda a profundidad por qué debería existir propiamente la materia de los derechos de los animales, ya que como fue comentado anteriormente, es propiamente un reflejo de la sociedad. Es momento de que la sociedad comprenda la principal razón del por qué, a estos seres, se les merecen serles reconocidos sus derechos, la cual es: tienen vida. Dado a la situación actual de caos, tanto en el mundo, y sobre todo en México en distintos temas, es de gran importancia tomar en consideración la problemática, que incluso tiene influencia en los derechos del ser humano y cómo pueden ser vulnerados: el derecho al medio ambiente, el derecho a la salud, el derecho a la protección de las minorías y pueblos indígenas, el derecho a la no violencia, el derecho a la seguridad jurídica. Se consideró necesario desarrollar los anteriores en su respectivo apartado, con el fin de que, al término de la presente tesis, se logre un incentivo que sustente la *urgencia* en la regulación de la materia de los derechos de los animales, que no únicamente se reconocida como una necesidad, sino como una emergencia de cambio para beneficiar tanto a los animales humanos, como no humanos, por medio del derecho.

Como se comentó al inicio de la presente tesis, se considera que esta ciencia es interdisciplinaria. La realidad es que, el derecho, no requiere únicamente de un estudio jurídico, sino que de igual forma es indispensable el conocimiento de los aspectos detrás tanto científicos, sociales y psicológicos que tienen influencia en el tema. A lo largo del presente estudio, se concluye que la materia de los derechos de los animales no impacta únicamente el mundo jurídico de los mismos, sino incluso en el del ser humano. Si bien, las leyes no pueden accionarse por sí solas, ya que dependen del ser humano para ser respetadas, sí pueden propia guía que ponga margen para encaminar el debido trato de los animales.

Como propia opinión, se considera que un factor indispensable para el avance en el tema es principalmente erradicar la cosificación animal, para así continuar la contemplación de estos seres, como dignos de derechos. La realidad es que, suficientes estudios científicos existen al día, para respaldar la capacidad sintiente de los animales no humanos, como para seguir sosteniendo la ignorancia reflejada en el derecho mexicano que contempla los animales como simples bienes. Asimismo, existen suficientes ejemplos de derecho comparado en la materia, por lo que ya no hay lugar para la indiferencia de la normativa

mexicana respecto a los animales para justificar el detenimiento, o incluso, retroceso como las situaciones surgidas en la presente tesis.

Si bien, se considera que la sociedad, se encuentra lejos de otorgarle o reconocerles derechos a los animales por la simple razón de su propia existencia, tal vez, el camino más próximo para parcialmente hacerlo, es mediante la demostración de la afectación de los derechos de los humanos. Como se comentó anteriormente, la urgencia de que la civilización humana persista en la Tierra depende únicamente del trato que la anterior le otorgue a ésta. El egocentrismo del ser humano es el que está aniquilando la coexistencia, y únicamente el mismo egocentrismo podrá ser el que logre su propia supervivencia.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Bote, Abraham. *“Pobladores de Sitilpech Exige a Juez Mantener Suspensión a Granja Porcícola.”* Octubre 4, 2022. Disponible en línea: *“La Jornada Maya”* <<https://www.lajornadamaya.mx/yucatan/204114/pobladores-y-activistas-de-sitilpech-cierran-calle-del-poder-judicial>> (Consulta: Sep. 6, 2022)

De Miguel, Teresa. *“La Lucha Contra las Granjas Porcícolas de Yucatán toca a las Puertas de la Suprema Corte”.* Yucatán: Julio 23, 2022. Disponible en línea: *elpais.com*. <<https://elpais.com/mexico/2022-07-23/la-lucha-contra-las-granjas-porcicolas-de-yucatan-toca-a-las-puertas-de-la-suprema-corte.html#:~:text=A%20todos%20ellos%20les%20une,de%20agua%20dulce%20del%20pa%C3%ADs>> (Consulta: Oct. 24, 2022)

De Rosario, La Capital. *“La mitad de la tierra habitable del mundo se utiliza para la agricultura y ganadería”.* Noviembre 3, 2020. Disponible en línea: *“Agritotal”* <<https://www.agritotal.com/nota/la-mitad-de-la-tierra-habitable-del-mundo-se-utiliza-para-la-agricultura-y-ganaderia/>> (Consulta: Nov. 3, 2022)

Flores Hernández, A. Rafael. *“Entidades sagradas del universo maya.”* Disponible en línea: Palabra de Clio Historiadores Mexicanos, México <https://palabradeclio.com.mx/src_pdf/Entidades-sagradas-del-universo-maya.pdf> (Consulta: Nov. 1, 2022)

Gobierno de Quintana Roo. *“Cultura maya”.* Disponible en línea: Gobierno de Quintana Roo, México. <[https://qroo.gob.mx/inicio/index.php/culturamaya/#:~:text=La%20Cultura%20Maya%20habita%C3%B3%20la,\(sur%20del%20actual%20M%C3%A9xico\)](https://qroo.gob.mx/inicio/index.php/culturamaya/#:~:text=La%20Cultura%20Maya%20habita%C3%B3%20la,(sur%20del%20actual%20M%C3%A9xico))> (Consulta: Oct. 25, 2022)

López Teruel, Raquel. *“Los Derechos de los Animales”.* Octubre 4, 2020. Disponible en línea: *“De Animales”.* <<https://www.deanimals.com/legislacion-derecho-animal/los-derechos-de-los-animales/>> (Consulta: Nov. 6, 2022)

Museo del Templo Mayor: *“Los animales y su simbolismo”.* México. Disponible en línea: Simbolismo de los animales prehispánicos.

<<https://www.cultura.gob.mx/videoymultimedia/virtual/templomayor/simbolismo/simbolismo.html>> (Consulta: Oct. 25, 2022)

Pérez Espejo, Rosario. *“El lado oscuro de la ganadería.”* Sep. 2008. Disponible en línea: Scielo Revista de Bioética y Derecho. <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-70362008000300011> (Nov. 2, 2022)

Pezetta, Silvina. *“Una teoría del derecho para los animales no humanos. Aportes para la perspectiva interna del Derecho”.* 2018. Disponible en línea: SciELO Revista de Bioética y Derecho. <https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872018000300012> (Consulta: Nov. 6, 2022)

B. LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgación Feb. 5, 1917/Mayo 28, 2021) [Consulta: Feb. 10, 2022]

Ley Federal de Sanidad Animal. (P.O. Julio 25, 2007/Mayo 11, 2022) [Consulta: Feb. 10, 2022]

Ley General de Vida Silvestre. (P.O. Julio 3, 2002/Mayo 20, 2021) [Consulta: Feb. 10, 2022]

Ley De Protección Y Bienestar Animal Para La Sustentabilidad Del Estado De Nuevo León. (P.O. Sept. 28, 2016/Abril 22, 2022) [Consulta: Feb. 10, 2022]

C. JURISPRUDENCIA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL. Poder Legislativo. Gaceta del Gobierno. Febrero 11, 2016. Disponible en línea: <https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/60630> (Consulta: Sep. 3, 2022)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL. Poder Legislativo. Gaceta del Gobierno Marzo 2, 2021. Disponible en línea: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/115730 (Consulta: Sep. 3, 2022)

INICIATIVA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Poder legislativo. Gaceta del Senado. Octubre 5, 2021. Disponible en línea: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/120862 (Consulta: Sep. 5, 2022)

JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ASUMIR LA CARGA DE LA PRUEBA PARA EFECTO DE ACREDITAR QUE EL RIESGO DEL DAÑO AMBIENTAL NO EXISTE Y, ANTE SU ACTUALIZACIÓN, EL JUEZ DEBE RECABAR LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER, CON MAYOR PRECISIÓN, EL RIESGO DE DAÑO AMBIENTAL, SUS CAUSAS Y LAS POSIBLES REPERCUSIONES AL ECOSISTEMA QUE SE ESTIMA VULNERADO. Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Pleno de Circuito. (SJF: 10ª época, TOMO, Octubre 9, 2020, p. Disponible en línea: SCJN<<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2022206&Clase=DetalleTesisBL>> (Consulta: Sep. 5, 2022)

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 163/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 31 de Octubre de 2018. Disponible en línea: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/dyVS3XgB_UqKst8os7a9/%22Combatientes%22%20 (Consulta: Enero 29, 2022)